

# **CODIGO PENAL**

---

**LEY 95 DE 1936**

**DECRETO 2300 DE 1936**

REPUBLICA DE COLOMBIA

---

COMISION DE ASUNTOS PENALES Y PENITENCIARIOS

# CODIGO PENAL

LEY 95 DE 1936

DECRETO 2300 DE 1936



---

1937 - IMPRENTA NACIONAL - BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
BIBLIOTECA ENRIQUE LOPEZ MURTRA  
PALACIO DE JUSTICIA

Nº INVENTARIO: R-010367

NÚMERO  
CLASIFICACION

COMPRA  CANJE  DONACION

FECHA: 10 OCT. 2003

FJ. 2

PRECIO: \_\_\_\_\_

PROCEDENCIA: \_\_\_\_\_

PAIS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## PRELIMINAR

*El proyecto de Código Penal que la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios creada por la Ley 20 de 1933 presentó al Ministro de Gobierno, fue adoptado—con algunas modificaciones—por el Congreso extraordinario de 1936, el que expidió la Ley 95 de 24 de abril, publicada en el número 23316 de 24 de octubre del DIARIO OFICIAL del mismo año.*

*En cumplimiento del artículo 434 de la misma Ley, que autorizó al Gobierno, una vez aprobado el Código, para ordenar su nomenclatura y para subsanar cualquier deficiencia de redacción o falta de armonía, que pudiera encontrarse en alguna de sus disposiciones, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto número 1607 de 8 de julio del presente año, por el cual dispuso pasar el nuevo Código Penal (Ley 95 de 1936) a la Academia Colombiana de la Lengua, para que propusiera las modificaciones de redacción que fueren necesarias, y a la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, para que en vista de aquellas modificaciones presentara al Gobierno el texto definitivo debidamente corregido y coordinado.*

*Hechas las modificaciones mencionadas, la Comisión presentó al Ministerio de Gobierno el texto definitivo del Código Penal, que el Poder Ejecutivo adoptó mediante el Decreto número 2300 de 14 de septiembre del pasado*

año, publicado en el número 23320 de 29 de octubre, del DIARIO OFICIAL.

Aunque la Ley 95 fue publicada para efectos de su promulgación, la nomenclatura y numeración son las del Decreto 2300, que fijó el texto definitivo del Código Penal, y, en consecuencia, las que deben mencionarse cuando se trate de su aplicación, y no las de la Ley publicada en el número 23316 de 24 de octubre del presente año, del DIARIO OFICIAL.

La presente edición oficial contiene, pues, el Decreto número 2390 de 14 de septiembre del presente año (texto definitivo del Código Penal), precedido de la "Exposición de motivos" de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios.

## *EXPOSICION DE MOTIVOS*

Señor Ministro de Gobierno:

Anhelo vehemente del país, la reforma de la legislación penal ha sido acometida, aunque sin éxito alguno, en varias ocasiones. Con un Código que sustancialmente es el mismo de 1837, modificado en algunas épocas, al vaivén de las vicisitudes políticas, y que en 1890 sufrió la última revisión para acomodarlo un tanto a las exigencias de la transformación política llevada a cabo en 1886, la sociedad colombiana ha carecido de un eficaz medio de defensa contra la delincuencia y ha estado prácticamente al margen de todas las innovaciones que el movimiento científico de los últimos tiempos ha ido poniendo en manos del Estado, para la mejor organización de los medios de represión contra el delito y la adopción de una gran política de prevención social contra el crimen.

Iniciada la reforma penal entre nosotros en 1912 por el eminente jurista doctor José Vicente Concha, con la presentación de un proyecto en cuyos artículos se veía la influencia del Código Penal italiano de 1890, el más avanzado de su época, al mismo tiempo que la expresión más caracterizada y completa de la ciencia penal clásica del siglo XIX, no tuvo mayor acogida entonces ni se le dio la importancia que merecía tan laudable iniciativa.

Tal vez los estudios penales atravesaban en Colombia una época de decadencia que no permitía formar buen ambiente a semejante reforma, tal vez el temor a las innovaciones o el desvío por estas disciplinas, no permitieron que se llevara adelante. Es lo cierto que sólo diez años después, es decir, en 1922, se pensó seriamente en aprobar el proyecto Concha, y efectivamente se aprobó por medio de la Ley 109, que debía entrar en vigencia el 1º de enero de 1923.

Pero para esa época había cambiado ya sustancialmente la situación en el mundo científico penal; entre 1909 y 1914 se habían publicado los anteproyectos de Código Penal para Austria, Suiza y Alemania, fundados en principios y postulados totalmente diversos de los que informaban el Código italiano de 1890; y aunque durante la gran guerra se suspendieron en todas partes las actividades de la reforma penal, de 1918 en adelante se reanudaron con mayor ahinco.

Las necesidades de los nuevos países surgidos a la sombra del Tratado de Versalles, como Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia; el cambio sustancial en las condiciones de vida, no sólo de las naciones europeas sino del mundo entero, hacían indispensable por todas partes la preparación de importantes reformas en el campo penal, y así sucedió efectivamente.

Ya para 1922 esos trabajos estaban por doquier en plena actividad, y en el mismo Reino de Italia se había presentado (1921) el primer proyecto para reemplazar el Código entonces existente, en el que precisamente se había inspirado el proyecto Concha de 1912.

No era, por tanto, aconsejable poner en vigencia la Ley 109 de 1922, sin someterla a un nuevo estudio o revisión, y así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, que solicitó del Gobierno Nacional el aplazamiento de aquella

vigencia, después de hacerle observaciones de mucha importancia.

En estas circunstancias, el Congreso Nacional expidió la Ley 81 de 1923, que prorrogó hasta el 1° de enero de 1925 el término señalado para que entrara en vigencia la Ley 109 de 1922, y creó una Comisión de tres especialistas en estudios penales para que, examinando la referida Ley y las modificaciones propuestas o que se propusieran en adelante, presentara, por conducto del Gobierno, el proyecto definitivo de reforma.

Iniciados los trabajos correspondientes, vio desde luego dicha Comisión que no podía circunscribir su esfuerzo a la simple revisión o reforma de la Ley 109 de 1922, sino que yendo más a fondo era necesario preparar un nuevo proyecto de Código Penal, especialmente en lo que se refería a la parte general, como efectivamente lo hizo, presentando en consecuencia a la consideración del Gobierno, en el mes de julio de 1925, un proyecto completo, que mereció las alabanzas de tratadistas como Enrico Ferri, cuyas disposiciones de la parte general marcaban un grandísimo avance con respecto a los proyectos anteriores, y que en relación con la reglamentación de las medidas de seguridad y la responsabilidad social de los anormales, presentaba soluciones que sustancialmente coincidieron con las que un año más tarde aprobó el Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Bruselas.

A pesar de esto, el proyecto de 1925 no fue discutido, ni siquiera estudiado por las Cámaras; por circunstancias que no alcanzamos a explicar, no se le dio curso, y en 1926 se contrató una misión extranjera, compuesta de modestos funcionarios italianos, que ignoraban totalmente las condiciones de nuestro ambiente, que vinieron al país con el ánimo preconcebido de suprimir las mo-

dernas tendencias que tenía el proyecto de 1925 y de regresar al de 1912, como en efecto lo hicieron en el proyecto presentado en agosto de 1927, que el mismo tratadista Ferri calificó de paleontología jurídica, comoquiera que eliminaba del Código Penal las medidas de seguridad y todas aquellas innovaciones de que no carece ninguno de los proyectos de reforma presentados en los últimos veinte años en los diversos países del mundo civilizado.

Así las cosas, era natural que el proyecto de la misión italiana, presentado en 1927, no tuviera acogida, y que se paralizaran los trabajos de la reforma penal en Colombia, hasta que vino la Ley 20 de 1933, en virtud de la cual se organizó a principios de 1934 la actual Comisión Nacional de Asuntos Penales y Penitenciarios, y se reanudaron los trabajos, en la esperanza de que en esta ocasión fueran coronados por un éxito feliz y completo.

Dedicada en los primeros meses la Comisión a la preparación de un proyecto de decreto orgánico del régimen carcelario y penitenciario, que hacía tanta falta en el país, y que fue presentado a la consideración del Gobierno Nacional antes del 31 de mayo de 1934, para convertirse en el Decreto-Ley número 1405, de 7 de julio del mismo año, sólo pudo acometer el estudio de la reforma penal de aquella fecha en adelante.

Durante más de un año, y diariamente, la Comisión estudió las bases fundamentales de la reforma y redactó el proyecto que hoy somete a la consideración del Gobierno.

No habiendo las leyes ni decretos reglamentarios indicando los criterios que debían guiar a la Comisión en el desarrollo de sus labores, consideró que debía inspirarse en los principios que la ciencia penal moderna aconseja, y que han sido la base de todos los proyectos de reforma

presentados en el mundo entero en los últimos años, en cuanto a la aplicación de la ley, la consideración del delito y del delincuente, la configuración de la responsabilidad penal, la naturaleza de las sanciones represivas, la implantación de la condena y libertad condicionales y del perdón judicial, etc.

Procurando acomodar estos principios a las condiciones especiales de Colombia, estima la Comisión que se ha logrado formular un proyecto que satisface plenamente, y que al ser adoptado por las Cámaras Legislativas cambiará sustancialmente entre nosotros el concepto y la práctica de la justicia penal.

Por lo que hace a la aplicación de la ley penal, hemos adoptado un sistema que armoniza los principios de la territorialidad de la misma con los del estatuto personal y el principio real o de defensa, de tal manera que no vayan a quedar sin la debida represión ni los delitos cometidos dentro del territorio, ni los que ejecutados en el Exterior, puedan lesionar los intereses políticos o económicos del Estado, o los derechos e intereses de nuestros nacionales, ni los cometidos por colombianos en el Exterior respecto de los cuales no es posible conceder la extradición.

Al mismo tiempo se abre el campo para que pueda iniciarse la aplicación de algunos principios que tienden a adoptar el sistema de la jurisdicción mundial en la represión del delito y a desarrollar la asistencia y cooperación internacional en el cumplimiento de tal misión.

Guiada la Comisión por los principios que informan la doctrina de la defensa social, como los únicos que pueden procurar una eficaz represión de la delincuencia, ha adoptado el de la actividad psicofísica como base de la imputabilidad penal, y ha considerado en consecuencia que no hay razón alguna para que se excluyan de una

sanción represiva adecuada los actos de los locos, los anormales, los intoxicados, los menores, etc., que en su condición de seres peligrosos para la sociedad deben también estar sometidos a la acción del Código Penal, de la misma manera que los normales o sanos de mente. De ahí las disposiciones que establecen la responsabilidad legal de todo individuo que cometa un acto antisocial, calificado como delito y cualesquiera que sean las condiciones psíquicas en que se encuentre.

Por las mismas razones, y sin desconocer la importancia que tiene el estudio del delito como ente jurídico, propone la Comisión la adopción de disposiciones que exijan el estudio del delincuente como personalidad antisocial y permitan la aplicación de las sanciones, teniendo en cuenta principalmente no sólo la objetividad de los hechos considerada materialmente, sino los motivos determinantes, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que caracterizan al agente y la personalidad de éste. Especialmente se contemplan las figuras del delincuente habitual y el delincuente por tendencia, que constituyen una de las mayores preocupaciones de las modernas leyes penales.

Adoptada la actividad psicofísica como base o fundamento de la imputabilidad penal y la peligrosidad social, como medida de la responsabilidad, era consecuencia ineludible que el título de las sanciones no contuviera sólo la reglamentación de lo que tradicionalmente se ha llamado pena y que exclusivamente se ha venido aplicando a los normales sanos de mente, con un contenido más o menos disimulado de expiación o sufrimiento, sino que comprendiera también la reglamentación de las llamadas medidas de seguridad, que deben aplicarse a los que en el momento de cometer el hecho sean menores de cierta edad, o se encuentren en estado de enajenación mental

o de intoxicación crónica producida por el alcohol o cualquiera otra sustancia o padezcan de grave anomalía psíquica.

La escala penal ha quedado constituida en la siguiente forma: presidio, prisión, arresto, confinamiento, multa y sanción pecuniaria, como penas principales. Prohibición de residir en determinado lugar, publicación especial de la sentencia, interdicción de derechos y funciones públicas, prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión, pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial, caución de buena conducta, relegación en las colonias agrícolas penales, pérdida o suspensión de la patria potestad y expulsión del territorio nacional para los extranjeros, como accesorias.

Respetando la tradición nacional y teniendo en cuenta su mayor fuerza intimidativa, ha insistido la Comisión en considerar como la pena más grave el presidio, pero extendiendo su duración máxima a treinta años, por estimar insuficiente para algunos delitos una duración menor, y como el único sustitutivo de la pena de muerte, en buena hora suprimida de nuestra legislación.

Indispensable para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad considera la Comisión el régimen de aislamiento celular en la noche y de trabajo en común durante el día.

Como medidas de seguridad ha proyectado la Comisión: la segregación en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial, la libertad vigilada, el trabajo obligatorio en obras o empresas públicas, la prohibición de concurrir a determinados lugares públicos para los anormales y enfermos de la mente o intoxicados.

La libertad vigilada y la segregación en una escuela de trabajo o en un reformatorio, para los menores de diez y ocho años.

La sanción pecuniaria o la multa, la detención en un cuartel o establecimiento militar, el confinamiento y el destierro, para los delincuentes político-sociales.

De la mayor trascendencia juzga la Comisión las medidas tendientes a establecer el trabajo remunerado en los establecimientos de detención y de pena o que estén destinados al cumplimiento de medidas de seguridad, y la distribución del salario, de tal manera que con su producto se atienda proporcionalmente a los gastos de manutención y vestuario del condenado, al resarcimiento de los daños y perjuicios causados con el delito, a las necesidades de su familia y al fondo especial de seguro. Juzga la Comisión estas disposiciones de la mayor trascendencia, porque es absolutamente indispensable quitar de la mente de los asociados la idea de que la consumación de un delito procura a su autor alojamiento, alimentación y vestido gratis, lo exonera del cumplimiento de sus deberes familiares y hasta de la misma obligación de indemnizar los daños que su nocivo proceder ha ocasionado.

Innovaciones de grande alcance son también el establecimiento de la caja de multas, la reglamentación de la condena y libertad condicionales, el perdón judicial y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito como parte de la función pública del Estado.

Aunque la Comisión adopta la división de las infracciones de la ley penal en delitos y contravenciones, ha creído conveniente que, dadas las circunstancias especiales de nuestro país, se deje el régimen contravencional a las actividades de la policía, para lo cual tiene preparado y presentará próximamente un proyecto de ley general de contravenciones, sin perjuicio de las que pueda establecer la policía local.

En la preparación de este primer libro del proyecto, la Comisión utilizó una buena parte de los trabajos reali-

zados por la Comisión Nacional de 1924, que como hemos dicho, representaron un gran avance en el camino de la reforma, y que, sometidos a nuevo y detenido estudio, se encontró no habían perdido su actualidad e importancia. No sucedió lo mismo con la parte especial del Código, porque ésta ha requerido una completa modificación, como se verá en seguida.

La mayoría de las disposiciones que componen la parte especial tiene su historia y explicación en las respectivas actas de la Comisión, la cual, si bien tuvo en cuenta, como era natural, los trabajos elaborados por la antigua Comisión colombiana, encargada de la reforma penal, así como también el contenido de los artículos vigentes de los Códigos de muchos países, se propuso elaborar, como ya se dijo, fórmulas originales apropiadas a nuestro ambiente y a nuestras necesidades.

En el Título primero, denominado **Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado**, y que todos los Códigos Penales colocan en primer término por la gravedad que encierran, se agrupan todos aquellos hechos que atentan contra la integridad territorial de la República, o que envuelven actos de hostilidad o traición contra ella, es decir, todos aquellos delitos que atacan en cualquier forma la seguridad estatal o ponen en peligro su soberanía, hechos que por fortuna son de muy poca, y pudiera decirse, de ninguna ocurrencia entre nosotros.

Conviene anotar que respecto de estos delitos la clasificación no solamente se halla ajustada a la técnica, sino que también se emplea una forma sintética y comprensible que engloba las diversas hipótesis delictuosas, lo que implica una notable innovación sobre lo que nuestro Código vigente estatuye.

No debe extrañar la severidad de las penas establecidas, porque los delitos a que se refiere este título son de in-

discutible entidad, y por eso es necesario que la represión sea fuerte y opere hasta donde sea posible el fin de intimidación indispensable para que se observe con mayor escrúpulo el cuerpo de normas legislativas que protegen la normal existencia y la completa seguridad del Estado. De ahí que se contemplen hasta los actos de mera deslealtad ejecutados por los que hayan recibido un cargo de nuestro Gobierno para tratar asuntos de Estado con Gobiernos extranjeros o con personas o grupos de otro país. Por igual razón se establecen sanciones para los que de manera culposa dejen conocer los secretos, planos, dibujos o documentos referentes a la seguridad del Estado. Por idéntico motivo se reprime el mero hecho de concertarse con otra u otras personas para cometer cualquiera de los hechos delictuosos de que se ha hecho mención, aunque su ejecución no tenga lugar por haberse descubierto el plan criminal.

No se ha limitado en esta materia la Comisión a reprimir los actos que implican traiciones a la Patria, sino que ha escudado en cuanto ello es posible la paz y la dignidad de la Nación. Al efecto, impone sanciones contra los colombianos o extranjeros que cometan actos de traición contra las naciones aliadas de Colombia en los casos de guerra o conflicto armado contra un enemigo común y hasta se prevé el caso de que por un exceso de patriotismo se cometa la incontrolada acción de suscitar conflictos con otros Estados.

El segundo Título se refiere a los **delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado**, o sea los de carácter político cuyos autores no son mirados como delincuentes vulgares y ordinarios, sino como ciudadanos que proceden inspirados a veces en los más nobles y levantados propósitos e ideales. Teniendo en cuenta este criterio, basado en los modernos principios de

la doctrina elaborada por los más avanzados penalistas sobre la delincuencia política, la Comisión suavizó la penalidad, estableciendo sanciones adecuadas, tales como el confinamiento, la interdicción de derechos y funciones públicas, la detención en un cuartel o establecimiento militar, etc.

**Delitos contra la Administración Pública** se denomina el Título tercero. Se agrupan en esta clasificación o género de delitos, varios hechos que en otros Códigos, principalmente en el vigente colombiano, se encuentran esparcidos en diversos Títulos, sin que exista razón suficiente para esa división.

El peculado, la concusión, el cohecho, el prevaricato, los abusos de autoridad y otras infracciones cometidas por los funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, son todos delitos contra la Administración Pública, y por eso la Comisión los aglutinó dentro de un mismo Título. Especialísimo cuidado puso la Comisión en el capítulo que versa sobre el peculado y que el Código vigente llama extravío, usurpación, etc., y que reprime en forma muy benigna si se compara con las penas que impone a los particulares que cometen, en circunstancias más o menos semejantes, atentados contra la propiedad. Se muestra la Comisión nuevamente severa, porque es necesario atajar la forma inescrupulosa con que muchos funcionarios proceden, sin respetar los principios de pulcritud y de justicia que deben inspirar sus actos, especialmente cuando se trata de cuestiones referentes al Erario Público. Si al simple ciudadano se exige respeto por la ley, mayor acatamiento a las normas del derecho debe demandarse al que ejerce cargo o funciones públicas.

Aun cuando todo lo que afecte a la administración de justicia afecta también en el fondo a la Administración

Pública de que trata el Título anterior, sin embargo, dado el respeto especialísimo que merece esa función, quiso la Comisión consignar en un Título especial los delitos que se cometan contra ella, entre los cuales se comprenden las falsas imputaciones hechas ante las autoridades, el falso testimonio, la coacción y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros, el encubrimiento y la fuga de presos.

Como Título también especial que corresponde al quinto, estableció la Comisión uno denominado **De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito**. El primer hecho comprende lo que algunos Códigos llaman cuadrilla de malhechores, o sea, la sola asociación para delinquir, como delito formal, que se reprime sin perjuicio de la pena por los otros delitos que cometan los malhechores.

La apología de un delito es un hecho que por sí solo causa trastornos sociales, así como también la propuesta para delinquir, o el obtener o recibir dinero o cualquier valor con el propósito de cometer un delito, aun cuando tal propósito sea fingido, son asimismo hechos de tal gravedad que no podían dejarse sin represión.

**Delitos contra la fe pública** se denomina el Título sexto. El contenido de este Título se refiere a una materia por fortuna claramente precisada y determinada en la doctrina penal y en los Códigos, hasta el punto de que sobre ella se puede decir que existe una verdadera uniformidad tanto en sus principios como en el contenido legislativo de cada país.

La fe pública se viola tanto en la falsificación de moneda, papeles de crédito público y otros valores, en la falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales, como también en la falsedad de documentos públicos o privados, y por eso se dedicó un capi-

tulo a cada una de estas categorías de delitos. La represión de estos delitos, como el de falsificación de moneda, tiene hoy un carácter internacional, en cuya persecución están interesadas todas las naciones, y de ahí es que se imponga sanción aun para la falsificación o alteración de moneda extranjera, que no tenga curso legal en la República.

**Delitos contra la moral pública** se llama el Título séptimo. Los hechos que contemplan los artículos de este Título son muy distintos, como adelante se verá, de los que se refieren a la libertad y el honor sexuales, y comprenden un Título diverso.

Se trata en este Título séptimo de aquellos hechos que ofenden el pudor con actos ejecutados en lugar público, o de la actividad de aquellos que fabrican o importan para la venta, escritos, dibujos, imágenes u objetos obscenos haciéndolos circular o distribuir o presentándolos en exposiciones o espectáculos. La Comisión vaciló en considerar tales hechos como delitos o como simples contravenciones, pero se decidió por lo primero, dadas las consecuencias especialmente nocivas que de tales actos pueden derivarse para la niñez.

El Título octavo versa sobre los **delitos contra la salud y la integridad colectivas**. El incendio, la inundación, los delitos contra la salubridad pública y todos aquellos que envuelvan un peligro común, se agrupan en este importante Título. Muchas de sus disposiciones, completamente nuevas, son fruto de las modernas e incesantes necesidades y complicaciones de la vida actual. Especialmente llamamos la atención sobre aquellas disposiciones que imponen sanción al que ejerciendo de cualquier modo el comercio o venta de sustancias medicinales, las sumi-

nistre en especie, calidad o cantidad que no corresponda con la prescripción médica, o diversa de la declarada o patentada, de modo que ponga en peligro la salud de los demás, así como también al que de un modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aunque sea gratuitamente, sustancias narcóticas, o las mantenga en su poder con los mismos fines.

**Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio** se llama el Título noveno. Como el contenido del Título anterior, el de éste es producto de nuevas actividades, y merecen destacarse aquellas disposiciones que tienden a reprimir la actividad de los que perjudiquen la riqueza del país, ya destruyendo materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción o ya poniendo en venta o haciendo circular en los mercados extranjeros o nacionales productos de esa naturaleza, con nombre, marcas o signos distintivos falsificados o alterados; de los que ocasionen la difusión de una enfermedad en animales o plantas que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria, y de los que dentro del país o en el Exterior publiquen o de cualquiera manera divulguen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público.

**Delitos contra el sufragio** se llama el Título décimo. Se prevé en este Título todo aquello que tiende a menoscabar las libertades del sufragante, así como también los fraudes que atenten contra la pureza del sufragio; todo esto sin perjuicio, como es natural, de las demás sanciones correccionales o disciplinarias que contenga la ley electoral contra los abusos e irregularidades que puedan cometerse sobre este particular.

El Título once trata de los **delitos contra la libertad individual y otras garantías**. El secuestro, la detención

arbitraria, los delitos contra la autonomía personal, contra la inviolabilidad del domicilio, contra el trabajo y libertad de asociación, contra el ejercicio de los derechos políticos y de prensa, contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos, contra la inviolabilidad de secretos y correspondencia, constituye la materia de los diversos capítulos en que la Comisión dividió tal género de delitos. Merece destacarse en este Título el cuerpo de disposiciones que garantizan el libre ejercicio de las industrias o del comercio o de cualquier oficio lícito contra los que, por medio de amenazas, violencias o maniobras fraudulentas entraban su normal funcionamiento; y a su vez impone sanciones a los que impidan materialmente, o turben una reunión o asociación lícitas, o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos o huelgas, o a los que tomen represalias con motivo de las huelgas legítimas, principalmente cuando tal cosa se verifica por parte de los empleados o funcionarios públicos.

En la denominación de los **delitos contra la libertad y el honor sexuales**, que corresponde al Título doce, comprendió la Comisión todo lo que se refiere a la violencia carnal, el estupro, los abusos deshonestos, la corrupción de menores y el proxenetismo. En las actas que contienen las discusiones, se consigna de una manera bastante completa la exposición de motivos de esta delicada materia. La Comisión tuvo el cuidado de no invadir el solo campo de la moral, ocupándose sólo de aquellos hechos que por su gravedad y alcance social necesitaban comprenderse en las normas de carácter penal.

En el Título trece se tratan los **delitos contra la integridad moral**. Quedan aquí comprendidos los delitos de calumnia e injuria tanto de carácter público como de carácter privado. No sólo en el Código Penal vigente, sino

también en la ley de prensa, se trata de estos delitos, resultando incongruencias y contradicciones; de ahí que la Comisión haya uniformado todo lo relacionado con esos hechos, sin dejar nada por fuera.

Quedan comprendidos en el Título catorce todos los delitos **contra la familia**, incluyendo los delitos que de cualquier modo ataquen el hogar y la familia, como el rapto, el incesto, la bigamia o los que alteren el estado civil de las personas.

Como innovación importante merece anotarse la de que no sólo existe adulterio cuando la mujer casada tiene acceso carnal con un hombre distinto del marido, sino cuando ejecuta con un tercero algún acto erótico-sexual que constituya un equivalente fisio-psicológico de la cópula, porque en este caso se viola también la fidelidad conyugal, quizás de un modo más repugnante y con mayor o igual perversidad. Igualmente se establece sanción contra el marido que por medio del adulterio viola a su vez la fidelidad conyugal.

Trata el Título quince de los **delitos contra la vida y la integridad corporal**. Si hay alguna materia que haya suscitado mayores y más justificadas críticas a lo que contiene el Código Penal vigente es ésta, por el casuismo en que incurre, ya por la falta de una terminología científica, ya por la desproporción de penalidad entre el homicidio y las lesiones, pues a veces impone penas de mayor gravedad en este último caso que en el primero.

La mayoría de la Comisión fue de concepto, en virtud de las razones que se hallan en las actas, que el máximo de penalidad que establece el Código Penal para los homicidios más graves, o sea el de veinte, debía subirse a treinta. Esa misma mayoría señaló la pena de diez a diez y seis años de presidio, como regla general, para el homicidio voluntario. Mientras que el Código Penal vigente,

reconoce como el homicidio de mayor gravedad, el que se comete con premeditación y circunstancias de asesinato, la Comisión varió completamente ese criterio, estableciendo una serie de circunstancias de especial agravación, y señalando para estos casos la pena de diez y seis a treinta años de presidio.

Como nuevas entidades jurídicas en el homicidio se establece lo que en ciencia penal se llama el homicidio por piedad, el preterintencional, y el que tiene lugar cuando existen concausas.

En cuanto al capítulo que trata de las lesiones, la Comisión Penal, después de haber estudiado el proyecto de la anterior Comisión, y después de haber oído el concepto de los señores médicos de la Oficina Central de Medicina Legal sobre ese trabajo, lo siguió en gran parte por encontrarlo acertado y científico.

Entre las varias disposiciones importantes que tiene este capítulo, merece anotación especial la que impone sanción a la persona que hallándose atacada de una enfermedad venérea tenga acceso carnal con otra.

Como disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores, y después de una larga discusión, se adoptó una medida especial cuando el homicidio o las lesiones se cometan por el cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, hija o hermana, de vida honesta, a quienes se sorprenda en ilegítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto, o cuando a consecuencia de dicha ofensa y en el estado de ímpetu de ira o de intenso dolor que ella determine, se cometa el homicidio o las lesiones en las personas mencionadas aun cuando no sea en el momento de sorprenderlas en el acceso carnal.

Se disminuyó la penalidad cuando medie provocación y cuando el homicidio o las heridas se cometan en riña que se suscite de un modo imprevisto.

En varias regiones del país es muy frecuente que distintas personas tomen parte en la comisión de un delito de homicidio o heridas, y que luégo se encierren todos dentro de un silencio completo que no permite a la autoridad determinar o concretar la responsabilidad. A terminar en cuanto sea posible con esa impunidad tiende el artículo 405.

Dándose cuenta la Comisión de que la mayor parte de los responsables de heridas pertenecen a la más modesta clase social, que generalmente incurre en ese delito por la inconsciencia que produce el alcohol, y teniendo en cuenta también que muchas veces es más conveniente una indemnización a las víctimas de ese delito, que la imposición severa y fría de una pena privativa de la libertad, estableció que a petición del ofendido y cuando la enfermedad o incapacidad de que trata el artículo 392 no pase de quince días, se suspende el procedimiento.

Como capítulo nuevo y especial, figura el que se relaciona con el duelo, en donde se establecieron sanciones de la mayor equidad, y fáciles de aplicar.

El Título diez y seis se denomina **Delitos contra la propiedad**.

La Comisión, por mayoría, conservó las denominaciones de robo, hurto, estafa y abuso de confianza, porque esas cuatro grandes divisiones de delitos contra la propiedad están demasiado arraigadas en nuestra terminología jurídica, y aun los profanos saben muy bien a qué entidades delictuosas corresponden.

A diferencia de lo que contiene el Código Penal vigente, la Comisión tuvo en cuenta para señalar la penalidad no sólo la cuantía, sino también otras circunstancias de carácter subjetivo o personal, más propiamente reveladoras de la peligrosidad del agente. Así, por ejemplo, la pena común que corresponde al hurto se aumenta cuando tal

delito se comete aprovechando la confianza depositada por el dueño o tenedor de la cosa; aprovechando una calamidad pública, o un peligro común; de noche, o introduciéndose en edificios o lugares destinados a habitaciones; por tres o más personas reunidas o por una sola disfrazada o que se finja agente de la autoridad, etc., etc. Disposiciones análogas se formulan para el robo.

Se previó el chantaje, y entre las disposiciones de la estafa se consignó una de la mayor importancia, que es la que reprime al que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito, y abusando de las necesidades, de las pasiones, del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona o de su inexperiencia, la induce a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudiquen.

Se estableció como delito especial la nueva forma de delincuencia, que se ha bautizado con el nombre de atraco, y que hoy, por falta de disposición o de ley aplicable, queda sin sanción.

Con un criterio social se impone sanción en un determinado caso a lo que pudiera llamarse el abuso del derecho. A tal finalidad tiende el artículo 448.

Con el fin de provocar el arrepentimiento y disminuir los perjuicios para la persona perjudicada, y a semejanza de lo que se estableció en los delitos contra el Tesoro Público, para los empleados de manejo se previó una disminución de pena cuando antes de que se pronuncie sentencia de primera instancia, o antes del veredicto del Jurado si fuere el caso, el responsable restituye el objeto que fue materia de la infracción o indemniza a la víctima los perjuicios que se le hayan causado.

---

Con la mayor acuciosidad e interés la Comisión ha procurado corresponder, dentro del corto tiempo que se le

concedió, a la confianza en ella depositada para realizar el trabajo de la reforma penal, la cual viene a llenar una urgente e inaplazable necesidad de carácter social, que somete a la consideración del Gobierno y del Congreso en la seguridad de que se le dará toda la importancia que esa reforma reclama.

Somos de Su Señoría muy atentos y seguros servidores,

**Parmenio Cárdenas, Rafael Escallón, Carlos Lozano y Lozano, Carlos V. Rey—Jorge Gutiérrez Gómez, Secretario.**

Bogotá, agosto 22 de 1935.

# DECRETO NUMERO 2300 DE 1936

(Septiembre 14)

*por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo Código Penal.*

*El Presidente de la República de Colombia*

*Considerando:*

a) Que el artículo 435 de la Ley 95 del 24 de abril de 1936 (Código Penal), autorizó al Gobierno, una vez aprobado el Código, “para<sup>1</sup> ordenar su nomenclatura y para subsanar cualquier deficiencia de redacción o falta de armonía, que pudieran encontrarse en cualquiera de sus disposiciones”;

b) Que por Decreto ejecutivo número 1607 del 8 de julio del presente año, se ordenó “pasar el nuevo Código Penal a la Academia Colombiana de la Lengua, para que propusiera las modificaciones de redacción que fueran necesarias, y a la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios para que en vista de aquellas modificaciones, presentara al Gobierno el texto definitivo corregido y coordinado,” y

c) Que la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios ha presentado al Gobierno el texto definitivo del

nuevo Código Penal, corregido y coordinado por las dos entidades mencionadas,

*Decreta:*

Artículo único. El texto definitivo de la Ley 95 del 24 de abril del presente año (Código Penal), que entrará a regir desde el 1º de enero de 1937, será el siguiente:

## *LEY 95 DE 1936*

*(abril 24).*

*sobre Código Penal.*

*El Congreso de Colombia*

*Decreta:*

*PARTE GENERAL*

*Disposiciones preliminares.*

## PARTE GENERAL

### *Disposiciones preliminares.*

Artículo 1º Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como infracción por ley vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a sanciones que no se hallen establecidas en ella.

Artículo 2º Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y contravenciones.

Salvo disposiciones en contrario, la represión de las contravenciones corresponderá a la Policía.

Artículo 3º La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 4º La ley penal colombiana se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrinjan, salvo las excepciones reconocidas por el Derecho Internacional.

Se considera cometido en Colombia el delito que se principie a ejecutar en el Exterior y que se consume o frustre en el territorio nacional.

Artículo 5º La ley penal colombiana se aplicará tanto a los nacionales como a los extranjeros que, fuera del territorio de la República, cometan un delito contra la seguridad interior o exterior de ésta, y a los que falsifiquen

moneda que tenga curso legal en Colombia, o documentos de crédito público colombiano, papel sellado o estampillas de timbre nacional.

Cuando se falsifiquen monedas extranjeras que tengan curso legal en Colombia, se aplicará la ley colombiana si se las destinaba a ser introducidas al territorio nacional.

Artículo 6º Se aplicará la ley colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, al nacional o extranjero que habiendo sido juzgado en el Exterior, haya sido absuelto o condenado a sanción menor de la que impone la ley colombiana.

Si la sanción cumplida en el Exterior fuere menor que la impuesta en Colombia, se computará la primera como parte descontada de la última.

Artículo 7º Se aplicará la ley penal colombiana:

1º A los nacionales que, fuera de los casos previstos en el artículo 5º, se encuentren en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, siempre que de acuerdo con la ley colombiana ese delito esté reprimido con una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de dos años.

Si se trata de un delito que tenga establecida sanción de menor gravedad, no se procederá sino mediante querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

Las restricciones de que tratan los incisos anteriores no se aplicarán a los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en ningún caso, ni a los demás funcionarios públicos que delincan en el ejercicio de sus funciones.

2º A los extranjeros que, fuera de los casos previstos en el artículo 5º, se encuentren en Colombia después de haber perpetrado un delito en el Exterior, siempre que ese delito se haya cometido en perjuicio del Estado o de

un nacional colombiano y que la ley colombiana lo reprima con una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de dos años.

3º A los extranjeros que hayan cometido en el Exterior un delito en perjuicio de extranjeros, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el delincuente se halle en territorio de Colombia;

b) Que el delito tenga señalada una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de cuatro años;

c) Que no se trate de delitos político-sociales, y

d) Que no se haya solicitado extradición o que, ofrecida ésta, no hubiere sido aceptada por el Gobierno del país competente para juzgar al delincuente.

En los casos de que tratan los dos numerales anteriores, no se procederá sino mediante querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

Artículo 8º En los casos previstos en el artículo anterior no se procederá contra el que haya sido juzgado en el Exterior.

Artículo 9º La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos.

A falta de tratados públicos, el Gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal, y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso.

No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales.

Artículo 10. Las disposiciones preliminares y las contenidas en el Libro primero de este Código se aplicarán también a las materias de que tratan otras leyes penales, siempre que en éstas no se disponga otra cosa.

*LIBRO PRIMERO*

*De los delitos y de las sanciones en general.*

# TITULO PRIMERO

## CAPITULO PRIMERO

### *Del delito.*

Artículo 11. Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Se infringe la ley penal por acción u omisión.

Artículo 12. Las infracciones cometidas por personas que no estén comprendidas en la disposición del artículo 29, son intencionales o culposas.

Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos.

Artículo 13. En las contravenciones la simple acción u omisión hace responsable al agente.

Artículo 14. Cuando por error o accidente se cometa un delito en persona distinta de aquella contra la cual se dirigía la acción, no se apreciarán las circunstancias que se deriven de la calidad del ofendido o perjudicado, pero sí las que se habrían tenido en cuenta si el delito se hubiese cometido en la persona contra quien se dirigía la acción.

Artículo 15. Al que voluntariamente desista de la con-

sumación de un delito iniciado, se le aplica solamente la sanción establecida para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o contravención.

Artículo 16. El que con el fin de cometer un delito, diere principio a su ejecución pero no lo consumare por circunstancias ajenas de su voluntad, incurrirá en una sanción no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para el delito consumado.

Artículo 17. Cuando habiéndose ejecutado todos los actos necesarios para la consumación del delito, éste no se realizare por circunstancias independientes de la voluntad del agente, podrá disminuirse hasta en una tercera parte la sanción señalada para el delito consumado.

Artículo 18. Si el delito fuere imposible, podrá disminuirse discrecionalmente la sanción establecida para el delito consumado, y hasta prescindirse de ella, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 36.

Artículo 19. El que tome parte en la ejecución del hecho, o preste al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, quedará sometido a la sanción establecida para el delito.

En la misma sanción incurrirá el que determine a otro a cometerlo.

Artículo 20. El que de cualquier otro modo coopere a la ejecución del hecho o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, incurrirá en la sanción correspondiente al delito, disminuída de una sexta parte a la mitad.

Artículo 21. Las circunstancias personales que disminuyan o excluyan la responsabilidad, no se tendrán en cuenta sino respecto del autor o del cómplice en quien concurran.

Tampoco se tendrán en cuenta aquellas cuyo efecto sea agravar la sanción, a menos que hubieren sido conocidas

por el partícipe; pero en este último caso podrá disminuirse tal agravación hasta en una sexta parte.

Artículo 22. Las circunstancias materiales que agraven o atenúen el hecho, aunque modifiquen la denominación del delito, sólo se tendrán en cuenta para quien, conociéndolas, prestó su concurso.

## CAPITULO II

### *De la responsabilidad.*

Artículo 23. No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete:

1º Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica, siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo.

2º Con plena buena fe determinada por ignorancia invencible, o por error esencial de hecho o de derecho, no provenientes de negligencia.

3º Por ignorancia de que el hecho esté prohibido en la ley penal, siempre que aquélla dependa de fuerza mayor. Tal ignorancia no puede alegarse sino tratándose de contravenciones.

Artículo 24. Tampoco hay lugar a responsabilidad penal en los casos de justificación del hecho.

Artículo 25. El hecho se justifica cuando se comete:

1º Por disposición de la ley u orden obligatoria de autoridad competente.

2º Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume que se encuentra en el caso previsto en este numeral, el que durante la noche rechaza al que escala o fractura las cercas, paredes, puertas o ventanas de su casa de habitación o de sus dependencias, cualquiera

que sea el daño ocasionado al agresor, o el que encuentra un extraño dentro de su hogar, siempre que en este último caso no se justifique su presencia allí y que el extraño oponga resistencia.

3º Por la necesidad de salvarse a sí mismo o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, no evitable de otra manera, que no se haya causado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

Artículo 26. En los casos del numeral 1º del artículo 23 y del numeral 1º del artículo 25, será responsable el que determinó a otro a obrar.

Artículo 27. El que al ejecutar un hecho, en las circunstancias previstas en el artículo 25, exceda los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad, incurrirá en una sanción no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la infracción.

En casos especialmente favorables para el sindicado, podrá aplicarse la condena condicional.

Artículo 28. Cuando se cometa el hecho en estado de ira o de intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, se impondrá una pena no mayor de la mitad del máximo ni menor de la tercera parte del mínimo, señalados para la infracción.

Artículo 29. Cuando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica, se aplicarán las sanciones fijadas en el Capítulo II del Título II de este Libro.

Artículo 30. A los menores de diez y ocho años que incurran en alguna de las infracciones previstas en la ley penal, se aplicarán las medidas de seguridad de que trata el Capítulo II del Título II de este Libro.

### CAPITULO III

#### *Concurso de delitos y reincidencia.*

Artículo 31. El que con un mismo hecho violare varias disposiciones de la ley penal, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 32. Se considera como un solo hecho la infracción repetida de una disposición de la ley penal, cuando revele ser ejecución del mismo designio; pero la sanción deberá aumentarse de una sexta parte a la mitad.

Artículo 33. Al responsable de varios delitos cometidos separada o conjuntamente y que se juzguen en un mismo proceso, se le aplicará la sanción establecida para el más grave, aumentada hasta en otro tanto.

Además de esta sanción, se aplicará como accesoria la relegación a una colonia agrícola penal por dos a diez años, si los delitos cometidos fueren cuatro o más y si la naturaleza y modalidades de los hechos ejecutados, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por el agente demostraren en éste una tendencia persistente al delito.

Las multas establecidas para cada uno de los delitos se aplicarán en todo caso junto con la pena señalada para el más grave, siempre que el total no exceda de cinco mil pesos.

Artículo 34. El que después de una sentencia condenatoria cometiere un nuevo delito, incurrirá en la sanción que a éste corresponda, aumentada en una tercera parte para la primera reincidencia y en la mitad para las demás, siempre que el nuevo delito se haya cometido antes de transcurridos diez años de ejecutoriada la condena. La multa deberá aplicarse en medida no inferior al doble.

Además de las penas establecidas en el inciso anterior, de la segunda reincidencia en adelante se aplicará como accesoria la relegación a una colonia agrícola penal, por cinco a quince años, cuando la naturaleza y modalidades de los hechos cometidos, los motivos determinantes, las condiciones personales y el género de vida llevado por el agente, demostraren en él una tendencia persistente al delito.

Artículo 35. Al aplicar las disposiciones de los incisos 1º y 2º del artículo anterior, no se tendrán en cuenta las contravenciones, los delitos culposos, los delitos contra la disciplina militar, los delitos políticos cometidos sin homicidio, incendio, saqueo o robo, el homicidio y las heridas cuando haya mediado provocación o haya habido exceso en la defensa o en el estado de necesidad, y los delitos cometidos por menores de diez y ocho años.

## CAPITULO IV

### *Circunstancias de mayor o menor peligrosidad.*

Artículo 36. Dentro de los límites señalados por la ley, se le aplicará la sanción al delincuente, según la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que lo acompañen y la personalidad del agente.

Artículo 37. Son circunstancias de mayor peligrosidad que agravan la responsabilidad del agente—en cuanto no se hayan previsto como modificadoras o como elementos constitutivos del delito—las siguientes:

- 1ª Sus antecedentes de depravación y libertinaje.
- 2ª El haber incurrido, anteriormente, en condenaciones judiciales o de policía.
- 3ª El haber obrado por motivos innobles o fútiles.
- 4ª Los deberes especiales que las relaciones sociales o las de parentesco impongan al delincuente respecto del ofendido o perjudicado.
- 5ª La preparación ponderada del delito.
- 6ª El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del delito, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.
- 7ª El abusar de las condiciones de inferioridad perso-

nal del ofendido, o de circunstancias desfavorables al mismo.

8ª El ejecutar el delito con insidias o artificios, o valiéndose de la actividad de menores, alcoholizados, deficientes o enfermos de la mente.

9ª El obrar con la complicidad de otro, previamente concertada.

10. El ejecutar el delito aprovechando una calamidad pública o privada, o un peligro común.

11. El abusar de la credulidad pública o privada.

12. El hacer más nocivas las consecuencias del delito.

13. El perjudicar u ofender con una misma acción, y no por mero accidente, a más de una persona.

14. En las culpas, el haberse ocasionado el daño en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

15. La posición distinguida que el delincuente ocupe en la sociedad por su ilustración, riqueza, dignidad u oficio.

16. La ejecución del delito sobre objetos expuestos a la buena fe del público, o custodiados en oficinas públicas, o destinados a la utilidad, defensa o reverencia públicas.

Artículo 38. Demuestran menor peligrosidad y atenúan, por tanto, la responsabilidad—en cuanto no hayan sido previstas de otra manera—las siguientes circunstancias:

1ª La buena conducta anterior.

2ª El obrar por motivos nobles o altruistas.

3ª El obrar en estado de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor, o en ímpetu de ira provocada injustamente.

4ª La influencia de apremiantes y excepcionales circunstancias personales o familiares en la ejecución del hecho.

5ª La embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas.

44 *Cap. IV — Circunstancias de mayor o menor peligrosidad*

6ª El haber obrado por sugestión de una muchedumbre en tumulto.

7ª El procurar espontáneamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.

8ª El resarcir el daño, aunque sea parcialmente.

9ª El presentarse voluntariamente a las autoridades después de cometido el delito y confesarlo.

10. En las culpas, causar el daño en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

11. La indigencia y la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho.

12. Las condiciones de inferioridad psíquica, determinadas por la edad, por el sexo, o por circunstancias orgánicas transitorias.

Artículo 39. Sólo podrá aplicarse el máximo de la sanción cuando concurren únicamente circunstancias de mayor peligrosidad y el mínimo cuando concurren únicamente de menor peligrosidad.

Artículo 40. Fuera de las circunstancias especificadas en el artículo 38, debe tenerse en cuenta cualquiera otra análoga a ellas.

## *TITULO II*

*Sanciones.*

## CAPITULO I

### *Penas.*

Artículo 41. Las penas para los mayores de diez y ocho años son las siguientes:

- Presidio.
- Prisión.
- Arresto.
- Confinamiento.
- Multa.

Artículo 42. Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes:

- La prohibición de residir en determinado lugar.
- La publicación especial de la sentencia.
- La interdicción de derechos o funciones públicas.
- La prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión.
- La pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial.
- La caución de buena conducta.
- La relegación a las colonias agrícolas penales.
- La pérdida o suspensión de la patria potestad.
- La expulsión del territorio nacional, para los extranjeros.

Artículo 43. Las penas de presidio, prisión y arresto se cumplirán en todo caso bajo un régimen de aislamiento durante la noche y de trabajo industrial o agrícola durante el día.

Artículo 44. El cumplimiento de la pena de presidio se iniciará en todo caso con un aislamiento permanente del penado durante un término de un mes a dos años, según la gravedad de la pena y la personalidad del delincuente.

Artículo 45. La duración de las penas es la siguiente:

La de presidio, de uno a veinticuatro años.

La de prisión, de seis meses a ocho años.

La de arresto, de un día a cinco años.

La de confinamiento, de tres meses a tres años.

La de prohibición de residir en determinado lugar, de tres meses a cinco años.

La de interdicción de derechos o funciones públicas, de uno a diez años, cuando no se establezca como perpetua.

La de prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión, de diez días a cuatro años, cuando no se establezca como perpetua.

La de caución de buena conducta, de uno a cinco años.

La de relegación a las colonias agrícolas penales, de uno a veinte años.

La de suspensión de la patria potestad, de uno a cinco años.

Artículo 46. La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaria; los presidiarios deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento, o a trabajos obligatorios en obras públicas.

Artículo 47. La pena de prisión deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto, o en una colonia agrícola especial; los condenados a ella no estarán obligados a trabajar fuera del respectivo establecimiento.

Artículo 48. La pena de arresto deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto.

Los condenados a la pena de arresto podrán elegir una

de las formas de trabajo que se hallaren organizadas en el respectivo establecimiento.

Artículo 49. El confinamiento consiste en la obligación impuesta al condenado de permanecer en determinado Municipio, distante por lo menos cien kilómetros de aquel en que fue cometido el delito o de aquel en que resida el ofendido o el condenado.

Artículo 50. La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional, una suma no menor de dos pesos ni mayor de cinco mil, proporcionada a las condiciones económicas del condenado y a la gravedad de la infracción.

Artículo 51. Cuando no se haya pagado la multa dentro del plazo señalado en la sentencia, y esta pena se haya impuesto como principal y única, se convertirá en arresto, a razón de un día por cada dos pesos o fracción.

El condenado a quien se le haya hecho la conversión de que trata el inciso anterior, podrá hacer cesar el arresto en cualquier momento en que satisfaga la parte proporcional de multa que no haya cumplido en arresto.

Artículo 52. La publicación especial de la sentencia consiste en insertarla en uno de los periódicos no oficiales del Municipio en que se cometió la infracción o en que resida el condenado.

Esta publicación deberá hacerse en un solo número del periódico, a expensas del condenado o del ofendido, y dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de la sentencia.

Cuando no haya periódicos en el Municipio respectivo, o cuando el condenado o el ofendido no paguen los gastos de la publicación, ésta se hará por bando.

Sólo se publicará la parte resolutive cuando, en concepto del Juez, la motiva pueda herir el pudor público.

Artículo 53. La publicación especial de la sentencia

podrá también ordenarse como reparación, a solicitud del acusado absuelto o de la parte lesionada por el delito. En el primer caso la publicación deberá hacerse a expensas del Estado.

Artículo 54. La publicación especial de la sentencia condenatoria se ordenará como pena accesoria de las de presidio y prisión, siempre que no se otorgue la condena condicional y que no se trate de menores de diez y ocho años, ni de delitos contra las buenas costumbres o el orden de las familias.

En este último caso sólo podrá hacerse a petición de la parte lesionada por el delito, observando lo prescrito en el artículo 52.

Artículo 55. La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, prendaria o hipotecaria que debe dar el condenado, a satisfacción del Juez, dentro del término señalado en la sentencia, para no incurrir en nuevas infracciones, y para cumplir las prescripciones que la sentencia le imponga, durante el período de prueba que la misma determine.

Tales prescripciones podrán consistir en la obligación de no residir en determinado lugar ni frecuentarlo, en la de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas y a casas de juego, o en la de ejercer un oficio lucrativo.

El período de prueba no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco; la caución deberá ser proporcionada a las condiciones económicas del condenado.

Si durante el período de prueba el condenado violare su promesa, la caución se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 56. La interdicción de derechos y funciones públicas priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial, de los grados militares y dignidades que

confieren las entidades oficiales, e incapacita para ejercer tutelas y curadurías y para pertenecer a los cuerpos armados de la República.

Esta pena incapacita asimismo para adquirir cualquiera de los derechos, empleos, oficios, calidades o grados de que trata el inciso anterior.

Artículo 57. La relegación a las colonias penales consiste en la permanencia del condenado en los lugares de colonización que señale la Dirección General de Prisiones, en donde deberá dedicarse a trabajos agrícolas o en obras públicas, sin estar sometido a otro régimen que el determinado especialmente para la colonia por la ley correspondiente.

El penado podrá residir en la colonia con su familia.

Artículo 58. Por regla general, y salvo las excepciones consignadas en la parte especial de este Código, las penas de presidio y prisión llevan consigo la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial, y para los extranjeros, la expulsión del territorio nacional; la de presidio trae, además, la pérdida de la patria potestad, y la de prisión, la suspensión de la patria potestad durante el tiempo de la condena.

Artículo 59. Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido un delito, o que provengan de su ejecución, se confiscarán y entregarán al Estado, a menos que la ley disponga que se destruyan, o que se devuelvan a quien se hubieren sustraído o a un tercero sin cuya culpa se hubiere usado de ellos.

Artículo 60. Cuando al aplicar las sanciones que establece la ley penal sea necesario sustituir una privativa de la libertad por otra de la misma especie, hacer cálculos o determinar proporciones, tres días de arresto equivalen a dos de prisión, y tres de ésta a dos de presidio.

## CAPITULO II

### *Medidas de seguridad.*

Artículo 61. Son medidas de seguridad:

a) Para los delincuentes a que se refiere el artículo 29:

La reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial.

La libertad vigilada.

El trabajo obligatorio en obras o empresas públicas.

La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos.

b) Para los delincuentes a que se refiere el artículo 30:

La libertad vigilada.

La reclusión en una escuela de trabajo o en un reformatorio.

Artículo 62. El manicomio criminal y la colonia agrícola especial son establecimientos orgnizados de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica, separados de las instituciones similares para enfermos de la mente comunes, dirigidos por psiquiatras, y en donde, en cuanto sea posible, deberá establecerse el trabajo industrial o agrícola.

Artículo 63. El manicomio criminal se destina para recluir a los alienados que cometan delitos para los cuales se señalan penas de presidio, o cuyo estado los haga especialmente peligrosos.

Artículo 64. La reclusión en los establecimientos de que tratan los dos artículos anteriores subsistirá hasta que el enfermo o intoxicado deje de ser un peligro para

la sociedad; pero en ningún caso podrá ser menor de dos años en el manicomio criminal, ni de un año en la colonia agrícola especial.

Dicha reclusión no podrá cesar sino condicionalmente en virtud de decisión judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo vuelva a causar daño.

Artículo 65. El trabajo en obras o empresas públicas consiste en someter al intoxicado por el alcohol o por una droga venenosa cualquiera, a la obligación de prestar su trabajo en determinadas obras o empresas señaladas al efecto por el Gobierno.

Esta medida podrá imponerse como accesoria para los intoxicados que salgan del manicomio o de la colonia agrícola especial, o aplicarse exclusivamente en los casos de infracciones leves o de contravenciones.

Artículo 66. La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos consiste en privar a los intoxicados por el alcohol o por alguna sustancia venenosa, del derecho de concurrir a los establecimientos abiertos al público, donde se expendan bebidas alcohólicas, y a los lugares donde se considere que se comercia clandestinamente con sustancias narcóticas, o donde las condiciones del ambiente, la índole de las personas que suelen congregarse, etc., puedan impulsarlos a cometer infracciones.

Esta medida podrá aplicarse en las mismas condiciones previstas por el artículo anterior.

Artículo 67. La libertad vigilada consiste:

a) Para los enfermos de la mente o intoxicados, en confiarlos al cuidado de su familia o de internarlos en una casa de salud, hospital o manicomio común, bajo la inspección del Consejo de Patronato y por un tiempo no menor de dos años.

b) Para los menores de diez y ocho años, en confiarlos a su propia familia o a otra honorable, o a un instituto de educación, taller, fábrica o establecimiento privado, con la prohibición de que concurren a lugares públicos donde moralmente puedan correr peligro. Esto se hará en las condiciones que el Juez señale adecuadas al caso, y bajo la inspección del mismo Juez o de sus agentes.

Artículo 68. A los delincuentes de que trata el artículo 29 se aplicará la libertad vigilada, como sanción principal, en caso de contravenciones.

Artículo 69. El menor de catorce años que, sin estar moralmente abandonado, cometa uno de los hechos previstos en la ley penal, se confiará en condiciones de libertad vigilada y bajo caución suficiente, a su propia familia, por un tiempo que no podrá pasar del que le falte para cumplir diez y ocho años.

Si el menor estuviere moralmente abandonado, deberá prescindirse de su familia y colocársele bajo libertad vigilada por un tiempo no menor de dos años, ni mayor del que le falte para cumplir diez y ocho.

Si dadas las circunstancias del menor no se estimare conveniente o no fuere posible colocarlo en condiciones de libertad vigilada, deberá internársele por el mismo tiempo en una escuela de trabajo.

Artículo 70. El menor de diez y ocho años que cometa un delito, podrá ser condenado condicionalmente, siempre que el hecho no estuviere sometido a la pena de presidio y que se reúnan las demás condiciones legales para adoptar esa medida. Si no se reúnen tales condiciones, deberá recluirsele en una escuela de trabajo por un tiempo no menor de dos años y hasta que se obtenga su corrección y mejora, siempre que la reclusión no se extienda más allá de la época en que el menor cumpla veinticinco años.

Artículo 71. Cuando pueda concederse la condena condicional, pero hubiere fundado temor de que, en poder de las personas bajo cuyo cuidado esté el menor, no tenga éste el ambiente ni los elementos necesarios para su corrección o mejora, deberá el Juez aplicarle la libertad vigilada con prescindencia de aquellas personas y por un tiempo no menor de un año, ni que exceda del que le falte al menor para cumplir veinticinco.

Artículo 72. Cuando un menor de diez y ocho años y mayor de catorce cometa una contravención, el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones del menor y su familia, deberá aplicarle la libertad vigilada por un período de uno a dos años.

Artículo 73. Al menor de diez y ocho años y mayor de catorce que cometa un delito sometido a la pena de presidio, se le recluirá en un reformatorio por un término de tres a quince años.

Si al llegar a la edad de veinticinco años se hubiere obtenido la corrección y mejora del recluso, se le pondrá en libertad condicional; pero si no se hubiere obtenido dicha corrección y mejora, pasará a la penitenciaría correspondiente a pagar, en presidio, el tiempo que le falte para cumplir la sentencia.

Artículo 74. Las providencias que dictare el Juez al aplicar las disposiciones de los artículos anteriores, podrán revocarse o reformarse en cualquier tiempo.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.*

Artículo 75. Siempre que se cometa un delito abusando del ejercicio de una industria, oficio o profesión, o contraviniendo a las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, y haya fundados motivos para temer que en lo sucesivo se continuare abusando en igual forma o contraviniendo a dichas obligaciones, el Juez al imponer la sanción, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, oficio o profesión, por un plazo de seis meses a dos años, contado a partir del día en que quedare cumplida la condena.

Artículo 76. Siempre que una de las causas o motivos del delito haya sido el uso inmoderado de bebidas alcohólicas, el Juez deberá imponer al responsable, como pena accesoria, la prohibición de entrar, por un término de seis meses a tres años, una vez cumplida la condena, a cualquier lugar o establecimiento donde se expendan dicha clase de bebidas.

Artículo 77. En todos los establecimientos destinados al cumplimiento de penas o medidas de seguridad, se clasificarán y mantendrán en departamentos separados, los grupos de reclusos que se encuentren en condiciones psíquicas y físicas afines, para lo cual se tendrá principalmente en cuenta el hecho cometido, la vida anterior del condenado y sus capacidades para el trabajo.

Artículo 78. En los establecimientos de que trata el artículo anterior, se organizará el trabajo industrial y agrícola con fines no solamente educativos y correccionales, sino también de rendimiento económico.

Artículo 79. El pago de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado por el delito, tendrá prelación sobre las demás obligaciones que contraiga el condenado después de cometido el hecho delictuoso y aun respecto de la multa.

### *TITULO III*

*Condena y libertad condicionales y perdón judicial.*

### TITULO III

#### *Condena y libertad condicionales y perdón judicial.*

Artículo 80. Cuando se imponga la pena de arresto no mayor de tres años o la de prisión que no exceda de dos, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos a cinco años, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos;

b) Que su conducta anterior haya sido siempre buena;

c) Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al Juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

Artículo 81. Al otorgar la condena condicional deberá el Juez imponer las obligaciones inherentes a la caución de buena conducta, de que trata el artículo 55, y la de reparar, dentro de un término prudencial, los daños ocasionados por el delito, salvo el caso de que sea imposible cumplir esta obligación dentro de ese término.

Artículo 82. Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare los deberes especiales que se le hayan impuesto, se ejecutará inmediatamente la sentencia por orden del Juez o Tribunal respectivos.

Artículo 83. La condena se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba el condenado no ha incurrido en los hechos de que trata el artículo anterior.

Artículo 84. La suspensión de la condena no exime en ningún caso de la obligación de reparar los daños causados por el delito.

Artículo 85. Podrá concederse la libertad condicional al condenado a las penas de prisión o arresto no menores de dos años, que haya cumplido las dos terceras partes de la condena, o a la pena de presidio, que haya cumplido las tres cuartas partes, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, sus antecedentes de todo orden, permitan al Juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad, y que no volverá a delinquir.

La providencia judicial que conceda la libertad condicional deberá dictarse previa audiencia del Ministerio Público y concepto favorable y motivado del Consejo de Disciplina del establecimiento donde haya descontado su pena el condenado.

Artículo 86. Al condenado a quien se otorgue la libertad condicional podrán imponérsele los deberes inherentes a la caución de buena conducta y otros especiales, como el de someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el Consejo de Patronato.

Artículo 87. Si durante el período de prueba, que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena, y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la liberación condicional y se le *hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.*

Si el Juez decide extender el período de prueba más allá del tiempo de la condena, podrá prescindir de imponer al condenado los deberes especiales de que habla el artículo anterior, durante ese período de exceso.

Artículo 88. Transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el anterior artículo, la liberación se tendrá como definitiva.

Artículo 89. Al delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos o al reincidente por primera vez, no podrá concedérsele el beneficio de libertad condicional, sino cuando haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena y reúna los requisitos señalados en el artículo 85.

Después de la segunda reincidencia, el delincuente quedará privado del derecho de solicitar la libertad condicional.

Artículo 90. La concesión de la libertad condicional deberá subordinarse al cumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, impuesta en la sentencia, salvo que el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 91. En los casos que se señalan en la Parte Especial, siempre que se reúnan los requisitos de que trata el artículo 80, y previos los trámites de procedimiento para proferir sentencia definitiva, podrá el Juez, mediante providencia motivada, otorgar al responsable de un delito, el perdón judicial, que consiste en prescindir de aplicarle la sanción correspondiente.

## TITULO IV

*De la ejecución de las sanciones y sus consecuencias.*

## TITULO IV

### *De la ejecución de las sanciones y sus consecuencias.*

Artículo 92. En toda sentencia condenatoria por infracciones de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona, natural o jurídica, se condenará solidariamente a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios que se hayan causado.

Artículo 93. El respectivo Agente del Ministerio Público deberá cooperar con los interesados en todas las diligencias tendientes a fijar y obtener la indemnización a que diere lugar la infracción, o intervenir por sí solo en el caso de que éstos se abstengan de hacerlo.

Artículo 94. Si el delito no hubiere causado daño que pueda evaluarse pecuniariamente, podrá el Juez no obstante imponer la obligación de pagar una suma hasta de mil pesos a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 95. Cuando no fuere fácil o posible evaluar pecuniariamente el daño moral ocasionado por el delito, podrá fijar el Juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido, hasta la suma de dos mil pesos.

Artículo 96. El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de la libertad.

Cada día de detención preventiva equivale a tres días de confinamiento.

Artículo 97. Las penas de interdicción de derechos y funciones públicas y la de prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión, empezarán a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, si se impusieren como penas principales; pero cuando fueren accesorias, se aplicarán de hecho, mientras durare la pena principal; cumplida ésta, empezará a correr el término que se señale para ellas en la sentencia.

Artículo 98. Cuando después de pronunciada la sentencia, fuere atacado el delincuente de enajenación mental, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de la libertad, y se le pasará al manicomio o colonia agrícola especial.

Artículo 99. En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare la salud, volverá a cumplir la pena en el lugar respectivo, debiéndose descontar el tiempo que hubiere permanecido en el manicomio o colonia agrícola especial, como parte cumplida de esa pena.

## TITULO V

*De la extinción de la acción y de la condena penales.*

## TITULO V

### *De la extinción de la acción y de la condena penales.*

Artículo 100. La muerte del procesado extinguirá la acción penal.

La muerte del condenado extinguirá los efectos de la sentencia, y todas las consecuencias penales de la condenación; pero no impedirá que se lleve a cabo el comiso, ni que se haga efectiva la indemnización de perjuicios sobre los bienes del causante.

Artículo 101. La extinción de la responsabilidad civil proveniente de una infracción, se regirá por el Código Civil.

Artículo 102. El desistimiento de la parte agraviada extinguirá la acción y la condena penales en las infracciones que no pudieren investigarse sino en virtud de querrela o petición de parte.

El desistimiento de que trata el inciso anterior no producirá efectos respecto del acusado que no lo acepte.

Artículo 103. El desistimiento del agraviado no dará derecho a la restitución de los objetos decomisados, ni de las sumas pagadas al Tesoro como penas pecuniarias.

Artículo 104. La acción y la condena penales se extinguirán por prescripción.

Artículo 105. La acción penal prescribirá:

En treinta años, para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad de veinte años o más.

En un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la respectiva disposición penal, para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad mayor de cinco años y menor de veinte.

En cinco años para los demás delitos.

Artículo 106. La prescripción de la acción empezará a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas y delitos frustrados, desde el día en que se perpetró el último acto de ejecución, y para las infracciones continuas, desde el día en que se verificó el último acto.

Artículo 107. La prescripción de la acción penal se interrumpirá por el auto de proceder.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo desde el día de la interrupción; pero en este caso el término de la prescripción no podrá extenderse más allá del señalado en el artículo 105.

Artículo 108. La pena prescribirá:

a) En treinta años, si fuere privativa de la libertad y mayor de veinte.

b) En veinte años, si fuere privativa de la libertad y mayor de diez.

c) En un tiempo igual al doble de la sanción, si fuere privativa de la libertad y no mayor de diez años.

d) En cinco, tratándose de penas no privativas de la libertad.

En ningún caso prescribirá la sanción en un término menor de tres años.

Artículo 109. La prescripción de sanciones de diferentes clases o de distintas duraciones, impuestas en una misma sentencia, se cumplirá en el término señalado para cada una de ellas.

Artículo 110. La prescripción de la sanción se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia. También se interrumpirá si reincidiere el condenado mientras está corriendo la prescripción.

Artículo 111. La prescripción de las sanciones que se impongan como accesorias principiará a correr desde el día en que deban empezar a cumplirse.

Artículo 112. La prescripción de la acción y la de la sanción se declararán de oficio; pero el sindicado o el condenado podrán renunciar a ellas.

Artículo 113. La interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas, proveniente de una condena, cesará por la rehabilitación.

Si tales penas fueren accesorias, no podrá pedirse la rehabilitación sino cuando el condenado hubiere observado una conducta que haga presumir su reforma, y después de transcurridos cuatro años a partir del día en que se haya cumplido la pena principal.

Si la mencionada interdicción no fuere accesoria de otra sanción, la rehabilitación no podrá pedirse sino cuatro años después de ejecutoriada la sentencia en que ella se impuso.

Los plazos señalados para solicitar la rehabilitación se duplicarán cuando se trate de reincidentes.

Artículo 114. El procesado por una contravención que tenga solamente sanción de multa podrá poner fin al procedimiento que se siga contra él, pagando la suma que le señale el Juez dentro de los límites fijados por la ley.

Artículo 115. Tratándose de contravenciones, la acción penal prescribirá en un año, y la sanción, en dos.

*PARTE ESPECIAL*

*LIBRO SEGUNDO*

*TITULO I*

*Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.*

## CAPITULO I

### *Delitos de traición a la Patria*

Artículo 116. El que con el propósito de menoscabar la integridad territorial de la República, de someterla en todo o en parte al dominio extranjero, de afectar su naturaleza de Estado Soberano o de fraccionar la unidad nacional, lleve a cabo actos que tiendan directamente a esos fines, incurrirá en presidio de veinte a veinticuatro años.

Artículo 117. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia a la Nación, a causa de su empleo o función pública, que tome parte en actos de hostilidad militar contra la Patria, o se ponga al servicio del enemigo exterior en el caso de un conflicto armado, incurrirá en presidio por diez a veinte años.

Artículo 118. La pena será de veinte a veinticuatro años de presidio si a consecuencia de los servicios prestados al enemigo, cayere en poder de éste alguna parte del territorio nacional, cuerpo de tropas, depósito de material de guerra, vituallas y víveres, o cualquier otra especie de elementos indispensables para la defensa del Estado, o sufrieren derrota las armas de la República.

Artículo 119. El colombiano, aunque haya perdido la

calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia a la Nación a causa de su empleo o función pública, que con el propósito de provocar contra Colombia la guerra o las hostilidades de otra u otras naciones, lleve a cabo actos que tiendan directamente a ese fin, incurrirá en presidio de diez a veinte años. La pena será de veinte a veinticuatro años de presidio, si efectivamente se produjeren la guerra o las hostilidades por parte del extranjero.

Artículo 120. El que, encargado por el Gobierno colombiano de tratar asuntos de Estado con un Gobierno extranjero o con personas o grupos de otro país, actúe de manera desleal en el ejercicio de su mandato, incurrirá en presidio de cinco a quince años.

Artículo 121. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia a Colombia a causa de su empleo o función pública, que revele los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares o a cualquiera otro asunto esencial para la defensa de los intereses del país, ya facilitando de otra manera su divulgación, incurrirá en presidio, de dos a cuatro años, y en multa de trescientos a mil pesos.

La pena será de dos a seis años de presidio y de trescientos a mil pesos de multa, si los secretos se revelaren al Gobierno de otra nación o a sus agentes o súbditos.

La pena será de seis a quince años de presidio, y de mil a cinco mil pesos de multa, si los secretos se revelaren a un Estado que se halle en guerra contra Colombia, o a sus agentes o súbditos, y de diez a diez y seis años de presidio y mil a dos mil pesos de multa, si la revelación diere lugar a que se interrumpan o turben las relaciones amistosas de Colombia con otra nación.

Se aumentarán las penas señaladas hasta en una tercera parte, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario, o si se hubiere servido de la violencia o el fraude para obtener tal conocimiento.

El que maliciosamente obtenga la revelación de los secretos a que se refiere el presente artículo, incurrirá en las penas que le correspondan como copartícipe del delito, según los artículos 19 y 20.

Artículo 122. Si los secretos, planos, dibujos o documentos de que trata el artículo 121, fueren revelados por culpa de quienes los conocían por razón de sus funciones oficiales, los responsables incurrirán en prisión de seis meses a dos años, y en multa de trescientos a dos mil pesos.

Artículo 123. El que sin facultad legal levante planos de fortificaciones, buques, arsenales, vías u obras militares de cualquier clase, o el que con tal fin éntre clandestinamente o por fraude a los lugares donde esté prohibido el ingreso por las autoridades militares, incurrirá en prisión de seis meses a dos años, y en multa de ciento a mil pesos.

Por el solo hecho de entrar clandestinamente a esos lugares, se incurrirá en la pena de arresto por uno a seis meses.

Artículo 124. El que se concertare con otra u otras personas para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, si fuere descubierto antes de comenzar su ejecución, incurrirá en prisión de uno a cinco años y en multa de diez a mil pesos.

Artículo 125. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia a la Nación a causa de su empleo o función pública, que se ponga en tiempo de paz al servicio de una nación extranjera o de sus agentes, con el fin de suministrarles in-

formes sobre los secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, incurrirá en prisión de dos a ocho años y en multa de ciento a mil pesos. Si el colombiano fuere funcionario, empleado o agente de Colombia, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Si se tratare de un extranjero que no deba especial obediencia al país a causa de su empleo o función pública, la sanción se reducirá hasta la mitad.

Artículo 126. El que por menosprecio o vilipendio despedace, destruya o ultraje la bandera o el escudo de Colombia o cualquier otro emblema de la Patria; o el que destruya o quite las señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de ciento a dos mil pesos.

Si a consecuencia de la destrucción de los hitos fronterizos se viere la Nación envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción se verificare durante una guerra con el Estado limítrofe, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Artículo 127. El que durante un conflicto armado con el Extranjero, invitare formalmente a las tropas u oficiales del Ejército Nacional a desertar o a servir al enemigo, o pusiere en práctica cualquier otro medio para realizar ese fin, incurrirá en prisión de dos a ocho años, y en multa de ciento a dos mil pesos. Si a consecuencia de las excitaciones o maniobras llevadas a cabo sobreviniere efectivamente la desertión o el paso al enemigo, la pena será de diez a quince años de presidio.

## CAPITULO II

### *De los delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación.*

Artículo 128. El colombiano o el extranjero que cometa cualquiera de los delitos previstos en el capítulo anterior, contra un Estado aliado de Colombia en guerra o conflicto armado contra un enemigo común, incurrirá en las dos terceras partes de las penas respectivas.

Artículo 129. El que por actos hostiles, no consentidos por el Gobierno Nacional, provoque la ruptura de las relaciones pacíficas de Colombia con otro Estado, dando lugar a la inminencia de un conflicto armado, o a que sufran vejaciones o represalias los habitantes de la Nación en sus personas o en sus bienes, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en una multa de ciento a mil pesos. Si de los procedimientos empleados resultare la guerra, la pena será de cinco a diez años de presidio.

Artículo 130. El extranjero no comprendido en las disposiciones del capítulo anterior, que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos 121 a 127, quedará sujeto a las penas señaladas respectivamente para cada caso, reducidas hasta en una tercera parte.

Artículo 131. El que violare las treguas y armisticios acordados entre la República y un Estado enemigo o entre las fuerzas beligerantes de mar o tierra, o los salvoconductos debidamente expedidos, y el que impidiere o perturbare el cumplimiento de un tratado concluído con otro Estado, quedará sujeto a prisión de seis meses a dos años.

Artículo 132. El que por menosprecio o vilipendio destruya, despedace o ultraje en público la bandera, el escudo o cualquier otro emblema nacional de un Estado extranjero, quedará sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión. Para proceder en este caso se necesita la queja del Gobierno respectivo.

Artículo 133. El que viole las inmunidades del Jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno colombiano, quedará sujeto a la pena de prisión por seis meses a un año.

Artículo 134. El que cometa contra el Jefe de un Estado extranjero o contra su representante, por razón del ejercicio de sus funciones, uno de los actos previstos en los artículos 184 a 186, quedará sujeto a las penas señaladas para los mismos delitos, cuando se cometan contra funcionarios públicos colombianos, aumentadas en una cuarta parte.

Artículo 135. El colombiano que acepte honores, pensiones u otro beneficio cualquiera de un Estado en guerra contra Colombia, incurrirá en multa de ciento a dos mil pesos y en interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cuatro años.

### CAPITULO III

#### *De la piratería.*

Artículo 136. Cometén el delito de piratería y quedarán sujetos a la pena de cinco a quince años de presidio:

1º Los que en el mar o en los ríos de la República aprensen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.

2º Los que yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella, ya sea para saquearla, para destinarla a la piratería o para entregarla a un pirata.

3º Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, salgan a corsear sin carta de contramarca o patente de corso de alguna de ellas, o con patente de dos o más naciones beligerantes, o con patente de una de ellas, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Las disposiciones de este inciso se aplicarán igualmente a las aeronaves.

4º El que por cuenta propia o ajena equipe un buque destinado a la piratería.

5º El que comercie o trafique con piratas o les suministre auxilio.

Artículo 137. Si en el curso del asalto a mano armada o del abordaje a una embarcación, la resistencia de los

asaltados diere lugar a un combate o refriega de la cual resultaren heridos o muertos, la pena será de diez a veinticuatro años de presidio.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones causados fuera del caso previsto en el artículo anterior, la violencia carnal, el incendio y en general los actos de ferocidad o barbarie, cometidos por los piratas en el curso de sus actividades, traerán consigo la respectiva responsabilidad, y las sanciones correspondientes se aplicarán acumulativamente con las de piratería.

## TITULO II

*Delitos contra el régimen constitucional y contra  
la seguridad interior del Estado.*

## CAPITULO I

### *De la rebelión.*

Artículo 139. Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiera a la formación, funcionamiento o renovación de los Poderes Públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a prisión de seis meses a cuatro años, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la multa de quinientos a cinco mil pesos.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior.

Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuídas en dos terceras partes.

Artículo 140. No quedarán sujetos a sanción alguna los que habiendo sido reclutados por los rebeldes se limiten a servir como soldados sin cometer ningún delito.

Artículo 141. Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de

la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión.

## CAPITULO II

### *De la sedición.*

Artículo 142. Los que sin pretender el cambio violento del régimen constitucional existente y sin desconocer la autoridad de los Poderes del Estado, se alzaren en armas para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley, decreto o providencia obligatoria, o para deponer a alguno de los funcionarios o empleados públicos, o para arrancarles alguna medida o concesión, o en general, para impedir en cualquier forma el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de seis meses a tres años, y en multa de ciento a dos mil pesos si hubieren actuado como cabecillas o dirigentes del movimiento.

Los que simplemente tomaren parte en él, estarán sujetos a la mitad de las sanciones indicadas.

Artículo 143. En cuanto sean aplicables a la sedición, se observarán las disposiciones de los artículos 140 y 141.

### CAPITULO III

#### *De la asonada.*

Artículo 144. Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injuriaren o ultrajaren, o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos, quedarán sujetos a confinamiento por seis meses a dos años y a multa de veinte a trescientos pesos.

A los organizadores o dirigentes de la asonada se les aumentarán las sanciones hasta en una cuarta parte.

Si la mayoría de los que tomaren parte en la asonada concurrieren a ella con armas, las sanciones se aumentarán para todos hasta en la mitad.

Las sanciones correspondientes a los delitos comunes que llegaren a cometerse con pretexto o motivo de la asonada, se aplicarán acumulativamente.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones comunes a los capitulos precedentes.*

Artículo 145. Los que se concertaren para cometer los delitos de rebelión o sedición, quedarán sujetos a confinamiento por seis meses a tres años y a multa de ciento a dos mil pesos, si los proyectos criminosos fueren descubiertos antes de iniciarse los actos ejecutivos.

Artículo 146. El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o el que retuviere ilegalmente un mando político o militar con el propósito de cometer el delito de rebelión o sedición, quedará sujeto a la mitad de las sanciones fijadas para esos delitos.

Artículo 147. En caso de disolverse la reunión tumultuaria que tenga por objeto cometer el delito de rebelión o el de sedición, sin haber causado otro mal que la perturbación transitoria del orden, los rebeldes quedarán sujetos a las sanciones previstas para el delito de asonada.

Artículo 148. A los funcionarios o empleados públicos investidos de autoridad o jurisdicción, que tomen parte en cualquiera de los delitos previstos en los capítulos anteriores como directores o ejecutores, se les aumentarán las penas respectivas hasta en una cuarta parte.

Artículo 149. El que en la tribuna pública o por medio de cualquier escrito dado a la publicidad, invitare formal

*92 Capítulo IV—Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes*

y directamente a una rebelión o sedición, o comunicare instrucciones o indicare los medios para consumarlas, estará sujeto, aunque la rebelión o sedición no se verifique, a confinamiento o arresto por dos meses a un año y a multa de ciento a mil pesos.

### *TITULO III*

*Delitos contra la administración pública.*

## CAPITULO I

### *Del peculado.*

Artículo 150. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administra una aplicación oficial diferente de aquellas a que están destinados, incurrirá en interdicción para ejercer empleo o cargo público, de uno a seis meses.

Si de ello resultare algún daño o perjuicio, se impondrá además una multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 151. El funcionario público que en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros objetos que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o administrar, incurrirá en arresto de un mes a cuatro años y en interdicción de derechos y funciones públicas de un mes a dos años, siempre que tales sumas o efectos se reintegren antes de que se inicie la investigación criminal correspondiente.

Artículo 152. Si después de iniciada la investigación criminal y antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, o el veredicto del Jurado, si fuere el caso, reintegrare el responsable en todo o en parte lo sustraído o apropiado, o su valor, se impondrá la sanción de que trata el artículo siguiente, reducida hasta en la mitad, debiendo tenerse en cuenta, si hubiere lugar a ello, lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 153. Si no se llevare a cabo el reintegro, se impondrá prisión de uno a seis años cuando el valor de lo sustraído o apropiado no pase de tres mil pesos, y presidio de cuatro a quince años cuando fuere mayor.

Artículo 154. El funcionario o empleado público que por culpa diere lugar a que se extravíen o pierdan los caudales o efectos que tuviere bajo su custodia, incurrirá en privación del empleo y en la obligación de pagar tales caudales o efectos.

Artículo 155. Las disposiciones de este capítulo se harán extensivas a los que por cualquier concepto se hallen encargados de fondos, rentas o efectos pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia.

## CAPITULO II

### *De la concusión*

Artículo 156. El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que abusando de su cargo o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo funcionario o a un tercero, dinero, o cualquier otra utilidad, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Artículo 157. El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que abusando de su cargo o de sus funciones, y con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito, constriña o induzca a alguien a pagar impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento que legalmente no se deba, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período.

Si empleare intimidación o invocare orden superior o mandamiento judicial, se aumentará la pena hasta en la mitad.

Artículo 158. Si al cometer el hecho de que trata el artículo anterior, no obrare el agente con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito, se le impondrá

multa de ciento a mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por dos años.

**Artículo 159.** El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, aprovechándose de un error ajeno, reciba o retenga indebidamente para sí o para otro, dinero, efectos u obtenga alguna utilidad, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de diez a mil pesos.

### CAPITULO III

#### *Del cohecho.*

Artículo 160. El funcionario o empleado público o la persona que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que reciba indebidamente para sí o para un tercero dinero o dádivas, o acepte promesas remuneratorias, directas o indirectas, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 161. Si la admisión del dinero o de la dádiva, o la aceptación de las promesas, se verificare para omitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales, la prisión será de uno a ocho años.

Si el responsable fuere un Juez o Magistrado del orden judicial o administrativo, la prisión será de dos a diez años.

Artículo 162. El funcionario o empleado público, que al intervenir por razón de su cargo en la celebración de algún contrato o licitación pública, en la liquidación de efectos o haberes públicos, o en el suministro de los mismos, se concertare con los interesados o especuladores para obtener determinado resultado, o usare de cualquier maniobra o artificio conducente a ese fin, incurrirá en prisión de uno a ocho años.

Artículo 163. En todos los casos previstos en los artículos anteriores, se impondrá, además, la interdicción de derechos y funciones públicas, por tres a diez años.

Artículo 164. El que diere u ofreciere dinero o dádivas a los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, para los fines allí previstos, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

Esta sanción se reducirá hasta en la mitad, si el dinero, dádiva u oferta no fueren aceptados.

Artículo 165. Los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, que recibieren dinero o dádivas, ofrecidas en consideración a su cargo, por personas que tengan algún asunto pendiente en su respectivo Despacho, incurrirán en la interdicción de derechos y funciones públicas de uno a seis años.

Artículo 166. En los casos previstos en los artículos precedentes, se decomisarán los dineros u objetos recibidos.

## CAPITULO IV

### *Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.*

Artículo 167. El funcionario o empleado público o el que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que directa o indirectamente se interese en provecho propio en cualquier clase de contrato u operación en que deba interverir por razón de su cargo, incurrirá en interdicción perpetua de derechos y funciones públicas y en multa de ciento a tres mil pesos.

Esta disposición se aplicará a los peritos, árbitros o administradores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación intervengan o hubieren intervenido, y a los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a los respectivos pupilos o sucesiones.

## CAPITULO V

### *Del prevaricato.*

Artículo 168. El funcionario o empleado público o el que transitoriamente desempeñe funciones públicas, que a sabiendas dictare sentencia, resolución o dictamen contrarios a la ley, expresa o manifiestamente injustos, o rehusare, negare o retardare un acto propio de sus funciones, por simpatía hacia unos interesados o animadversión hacia otros, incurrirá en prisión de seis meses a cinco años.

Si se tratare de sentencia en juicio criminal, la pena será de dos a ocho años de presidio.

Artículo 169. Los funcionarios de que trata el artículo anterior que, por iguales móviles y en perjuicio de terceros, asesoren o patrocinen a las personas que ante ellos litiguen o gestionen, incurrirán en prisión de seis meses a tres años.

Artículo 170. En los casos prescritos en los artículos anteriores, se impondrá además interdicción de derechos y funciones públicas de uno a cinco años.

## CAPITULO VI

### *De los abusos de autoridad y otras infracciones.*

Artículo 171. El funcionario o empleado público que, fuera de los casos especialmente previstos como delitos, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa o haga cometer acto arbitrario o injusto contra una persona o contra una propiedad, incurrirá en la privación del empleo, y en multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 172. El funcionario o empleado público que omita, rehuse o retarde la ejecución de algún acto a que legalmente esté obligado, incurrirá en multa de diez a trescientos pesos, siempre que el hecho no tenga señalada otra sanción más grave.

Artículo 173. El funcionario o empleado público que haga conocer pública o privadamente documentos o noticias que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en la privación del empleo y en multa de diez a quinientos pesos si no mediare perjuicio. Si de tal hecho resultare perjuicio, en vez de multa incurrirá en arresto de diez días a dos años.

Si la violación del secreto o reserva tuviere lugar por culpa del funcionario o empleado, la multa se reducirá desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 174. El funcionario o empleado público que

teniendo conocimiento de la comisión de un delito, cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa de cinco a doscientos pesos.

Si tiene conocimiento del hecho en el ejercicio de sus funciones, la multa será de diez a quinientos pesos.

Artículo 175. El funcionario o empleado público que, teniendo conocimiento de la comisión de un delito cuya investigación le corresponda de oficio, no cumpia con este deber, incurrirá en la pérdida del empleo y en multa de diez a mil pesos.

Artículo 176. El funcionario o empleado público, o el encargado de un servicio público, que utilice en provecho propio o ajeno, inventos, descubrimientos científicos o nuevas aplicaciones industriales, llegados a su conocimiento por razón de su cargo o servicio, y que deban permanecer en secreto, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos y en arresto de dos meses a tres años.

Artículo 177. El militar o agente de la fuerza pública, que rehuse o retarde indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Artículo 178. El funcionario o empleado público que, sin causa justificada, abandone su cargo antes de que se posesione el individuo que ha de reemplazarlo, incurrirá en multa de cinco a trescientos pesos.

Artículo 179. Los empleados del orden judicial o los Agentes del Ministerio Público, que fueren mandatarios en asuntos judiciales o administrativos, o abogaren en ellos, aunque estén en uso de licencia, o que aconsejaren a cualquiera de las partes litigantes, incurrirán en arresto de un mes a dos años y en interdicción para el ejercicio de funciones públicas hasta por el mismo término.

Los demás funcionarios o empleados públicos, que no pudiendo ser mandatarios ni abogar en asuntos judicia-

les o administrativos, violaren esa prohibición, incurrirán en la pérdida del empleo y en multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 180. En la misma sanción establecida en el primer inciso del artículo anterior, incurrirá el funcionario o empleado público que forme parte de directorios políticos o intervenga en debates de este carácter.

Artículo 181. El funcionario o empleado público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición, para consumir un acto arbitrario o ilegal, o para impedir o estorbar el cumplimiento de órdenes legítimas de otra autoridad, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

## CAPITULO VII

### *De la usurpación de funciones públicas.*

Artículo 182. El que sin autorización legal ejerza funciones públicas de cualquier clase, incurrirá en arresto de quince días a un año y en multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 183. El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público, que continúe desempeñando el cargo después de habersele notificado la cesación o suspensión del ejercicio de sus funciones, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el artículo anterior.

## CAPITULO VIII

### *Delitos contra los funcionarios públicos.*

Artículo 184. El que en cualquier forma cometa violencia contra un empleado, funcionario público o encargado de un servicio público, o lo amenace, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto de sus funciones, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 185. En la misma sanción incurrirá el que por medio de violencias o amenazas, trate de impedir o turbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones legislativas, judiciales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus deliberaciones.

La pena será de prisión de uno a cinco años si el responsable es un funcionario o empleado público.

Artículo 186. En todos los casos no previstos especialmente, al que cometa un delito contra un funcionario público, por razón o a causa del ejercicio de sus funciones, se le aumentará la pena que le corresponde por el delito cometido, de una sexta parte a la mitad.

## TITULO IV

*Delitos contra la administración de justicia.*

## CAPITULO I

### *Falsas imputaciones hechas ante las autoridades.*

Artículo 187. El que denunciare ante la autoridad una infracción penal, a sabiendas de que no se ha cometido, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos.

Si para formular la denuncia de que trata el inciso anterior, se simularen pruebas, la sanción será de cinco días a un año de arresto, a menos que la simulación constituya por sí misma un delito especial que tenga señalada otra sanción.

Se impondrá la misma sanción de que trata el inciso anterior, al que con el fin de entorpecer el curso de una investigación, se declare responsable ante la autoridad de una intracción que no ha cometido.

Artículo 188. El que denunciare ante la autoridad a persona determinada como responsable de una infracción penal, a sabiendas de que es inocente, como también el que simulare pruebas contra ella, incurrirá en prisión de uno a cinco años, siempre que en este último caso el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo 189. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se rebajarán a la mitad, si la aseveración o simulación falsas se refieren sólo a contravenciones.

Artículo 190. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se disminuirán hasta en las dos terceras par-

tes, y aun podrá otorgarse el perdón judicial, si el responsable se retracta de la declaración falsa o confiesa la simulación, antes de que se califique el sumario respectivo, cuando se trate de asunto criminal, o antes de que se pronuncie sentencia de primera instancia en los demás casos.

## CAPITULO II

### *Del falso testimonio.*

Artículo 191. El que, en declaración, dictamen o versión rendidos bajo juramento ante autoridad competente, afirme una falsedad, niegue o calle, en todo o en parte, lo que es verdad, incurrirá en presidio de uno a cinco años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Artículo 192. No incurrirá en la sanción de que trata el artículo anterior el que, por disposición legal, no estuviere obligado a declarar.

Artículo 193. El que, como parte en asunto civil declare bajo juramento un hecho falso, incurrirá en arresto de un mes a dos años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el doble de ese término.

Artículo 194. El que ofrezca o prometa dinero u otra utilidad a un testigo, perito o intérprete, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen o versión falsos, incurrirá en prisión de uno a cinco años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada.

Artículo 195. Podrá otorgarse el perdón judicial por los hechos de que tratan los artículos anteriores, al responsable que se retracte en el mismo proceso en que se rindió la declaración, dictamen o versión falsos con la oportunidad necesaria para que tal retractación pueda ser apreciada en la sentencia.

### CAPITULO III

#### *De la colusión y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros.*

Artículo 196. El apoderado o consultor que mediante acuerdo con la parte contraria, o de cualquiera otra manera sea infiel a sus deberes profesionales, comprometiéndola causa que se le hubiere confiado, o que en un mismo asunto defienda a las partes que tienen intereses contrarios o incompatibles, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, interdicción de derechos y funciones públicas, y suspensión en el ejercicio de su profesión por el mismo término.

Artículo 197. El defensor o apoderado en asunto criminal, que fuera de los casos de que trata el artículo anterior, y a sabiendas, perjudique los intereses de su defendido o representado, incurrirá en arresto de un mes a un año, interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas y suspensión en el ejercicio de la profesión por el mismo tiempo.

Si el perjuicio de que trata el inciso anterior se ocasionare por acto u omisión culposos, sólo se aplicará la última de las sanciones enumeradas.

Artículo 198. El que reciba o haga dar o prometer para

si o para un tercero, dinero u otro provecho indebido, con el fin de obtener favor de la autoridad que esté conociendo de algún asunto, o de un testigo, perito o intérprete, invocando las influencias reales o simuladas que ante ellos pueda desarrollar, incurrirá en arresto de quince días a un año y multa de cincuenta a tres mil pesos.

## CAPITULO IV

### *Del encubrimiento.*

Artículo 199. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo, ayudare al delincuente a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer o desviar la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de dos meses a dos años.

Si se tratare de una contravención se impondrá multa de cinco a doscientos pesos.

Artículo 200. El que fuera de los casos de concurso en el delito, ocultare o ayudare a ocultar o asegurar el producto o fruto del mismo, o lo comprare o expendiere a sabiendas de su procedencia, incurrirá en prisión de seis meses a cinco años y multa de veinte a dos mil pesos.

Si la ocultación se refiere a los objetos o elementos con que se haya ejecutado el delito, la sanción será arresto de un mes a un año y multa de diez a mil pesos.

Artículo 201. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio no diere cuenta a la autoridad, incurrirá en multa de cinco a quinientos pesos.

Artículo 202. En los casos previstos en los artículos anteriores, no habrá responsabilidad si el que incurriere en ellos lo hace para salvar la libertad o el honor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

## CAPITULO V

### *De la fuga de presos.*

Artículo 203. El que se fugue, estando legalmente detenido por imputársele la comisión de un delito, incurrirá en arresto de cuatro meses a dos años.

Si se tratare de un condenado, la sanción será de uno a cinco años de prisión.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la fuga se verificare empleando violencias contra las personas o las cosas.

Artículo 204. Al que procure, facilite o ayude a la fuga, incurrirá en la mitad de la sanción de que trata el artículo anterior.

Artículo 205. El funcionario o empleado público que, estando encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o preso, procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de uno a tres años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si la fuga se verificare por acto u omisión culposos del funcionario o empleado, se le impondrá arresto de tres meses a un año.

Artículo 206. El funcionario o empleado público que, estando encargado de la dirección de un establecimiento carcelario o penitenciario, o de la custodia de un preso, ilegalmente le concediere permiso para separarse del lu-

gar en que deba permanecer detenido, incurrirá en arresto de quince días a seis meses.

Si con ocasión de tal permiso sobreviniere la fuga, el arresto será de tres meses a un año y la interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

**Artículo 207.** Si dentro de los tres meses siguientes a la fuga, se presentare voluntariamente el fugado a la autoridad, se le descontará la pena en que haya incurrido por la fuga hasta en dos terceras partes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## TITULO V

*De la asociación e instigación para delinquir  
y de la apología del delito.*

## TITULO V

### *De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito.*

Artículo 208. El que haga parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y reciproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa.

Tal pena se aumentará hasta en una tercera parte para los que actúen como jefes o directores de la asociación.

Artículo 209. El que de manera pública y directa incite a otro u otros a cometer un delito determinado, incurrirá en arresto de dos meses a un año, y en multa de cincuenta a mil pesos, siempre que tal acción no esté prevista como delito de mayor gravedad en otra disposición.

Artículo 210. El que de manera pública y directa haga la apología de un delito o género de delitos, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos pesos.

Artículo 211. El que proponga a otro la comisión de un delito, incurrirá en arresto de un mes a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que aceptare la propuesta.

Si a la propuesta se acompañare la entrega de valores, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

Los valores de que trata el inciso anterior serán decomisados.

Artículo 212. El que obtenga o reciba de otro cualquier valor, con el fingido propósito de cometer un delito, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Los valores de que trata este artículo serán decomisados.

Artículo 213. Para graduar la pena en los casos previstos por los artículos anteriores, se tendrá precisamente en cuenta la gravedad del delito que se proponga o aplaúga.

*TITULO VI*

*Delitos contra la fe pública.*

## CAPITULO I

### *De la falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores.*

Artículo 214. Incurrirá en pena de presidio de tres a quince años:

1º El que fabrique moneda nacional o extranjera que tenga curso legal en la República.

2º El que altere monedas legítimas que tengan curso legal en Colombia, dándoles apariencia de un mayor valor.

3º El que, a sabiendas, introduzca al país monedas falsificadas o alteradas que imiten las que tengan curso legal en la República.

4º El que, a sabiendas, ponga de cualquier modo en circulación monedas falsificadas o alteradas.

5º El que, a sabiendas, las adquiera o reciba de cualquier modo.

Artículo 215. El que fabricare o alterare moneda extranjera que no tenga curso legal en Colombia, o la introduzca al país, a sabiendas de su falsedad o alteración, incurrirá en presidio de uno a seis años.

Artículo 216. El que cercene moneda legítima, o, a sabiendas, introduzca al país moneda cercenada o la ponga en circulación, incurrirá en presidio de uno a seis años.

Artículo 217. El que reciba de buena fe moneda falsificada o alterada, y, después de haberse enterado de su falsedad o alteración, la ponga en circulación, incurrirá en arresto de un mes a tres años.

Artículo 218. El que fabrique o introduzca al país, o a sabiendas, conserve en su poder instrumentos destinados exclusivamente a la falsificación o alteración de moneda, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

En la misma sanción incurrirá el que, con el propósito de falsificar o alterar moneda, construya, conserve, venda, facilite o introduzca al país cuños, troqueles u otros instrumentos que sin ser exclusivamente adecuados para obtener ese fin, sean aptos para realizarlo.

Artículo 219. Si alguno de los que tienen a su cargo los elementos con que se fabrica la moneda legítima, usare de ellos para fabricarla indebidamente o los facilitare a otro con ese fin, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 214, aumentada hasta en una tercera parte y en la interdicción perpetua de derechos y funciones públicas.

Artículo 220. El funcionario o empleado público encargado de la vigilancia y cuidado de los elementos con que se fabrica la moneda nacional, que ocasione por culpa el uso fraudulento de ellos, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

Artículo 221. Para los efectos de los artículos anteriores, se equiparan a moneda o a billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de deuda nacional, departamental o municipal, y los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos por los bancos o compañías legalmente autorizados para ello.

Artículo 222. El funcionario, empleado público o persona facultada por la ley para emitir moneda o documentos de crédito público, que ordene o autorice una emisión mayor de la permitida legalmente, incurrirá en

prisión de uno a seis años, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de ciento a cinco mil pesos.

Artículo 223. El funcionario, empleado público o persona facultada para ello, que en el ejercicio de sus funciones y a sabiendas, ponga en circulación moneda o papeles de crédito público emitidos ilegalmente en exceso, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término y en multa de quinientos a mil pesos.

Artículo 224. El que emita cédulas o billetes de banco particular, en mayor cantidad de la que está legalmente permitida, queda sometido a prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a tres mil pesos.

En la misma sanción incurrirán el gerente, los directores o administradores del banco que a sabiendas pongan dichos billetes o cédulas en circulación.

## CAPITULO II

### *De la falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales.*

Artículo 225. El que falsifique los sellos de las oficinas públicas, haga uso a sabiendas de sellos falsificados o use de los legítimos con intención fraudulenta, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

Artículo 226. El que falsifique papel sellado o estampillas oficiales de cualquier clase, incurrirá en prisión de dos a seis años y en multa de ciento a dos mil pesos.

En la misma sanción incurrirá el que fabrique o a sabiendas conserve, venda o introduzca los elementos que por su naturaleza están destinados exclusivamente a la falsificación de las especies a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 227. El que a sabiendas use o ponga en circulación las especies a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno a tres años.

Si el que usa o pone en circulación las especies fuere el mismo que las ha falsificado, la sanción será la establecida en el artículo anterior, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Artículo 228. El que con el propósito de fabricar las especies a que se refieren los artículos anteriores, cons-

traya, conserve, venda o introduzca al país elementos que, sin ser exclusivamente adecuados para obtener ese fin, puedan utilizarse para realizarlo, incurrirá en prisión de uno a tres años.

**Artículo 229.** El que sin facultad legal fabrique papel sellado o estampillas oficiales de cualquier clase, valiéndose de los elementos con que se fabrican los legítimos, incurrirá en prisión de uno a cinco años y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

**Artículo 230.** El que sin facultad legal fabrique o altere billetes de ferrocarril o de cualquier empresa oficial de transportes, o billetes de lotería debidamente autorizada, haga uso de ellos o los ponga en circulación, los adquiriera o conserve con ese fin, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de diez a quinientos pesos.

### CAPITULO III

#### *De la falsedad en documentos.*

Artículo 231. Incurrirá en presidio de tres a diez años el funcionario o empleado público que abusando de sus funciones y en relación con escrituras o documentos públicos:

1º Contrahaga o finja letra, firma o rúbrica.

2º Haga aparecer que intervino en un acto una persona que no ha concurrido a él.

3º Atribuya a las personas que han intervenido en un acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º Falte a la verdad en la narración de los hechos.

5º Altere las fechas verdaderas.

6º Haga en un documento verdadero cualquier intercalación o alteración que varíe su sentido.

7º Dé copia o certificado, en forma fehaciente, de un documento que no existe, manifieste en ellos cosa diversa de la que contenga el verdadero original.

8º Intercale cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.

9º Destruya, suprima u oculte un documento público.

Artículo 232. A la misma pena quedará sometido el ministro eclesiástico que cometa alguno de los delitos comprendidos en el artículo anterior, respecto de actos o do-

documentos que puedan producir efectos en el estado civil de las personas.

Si hubiere perjuicio, se impondrá además, multa de ciento a dos mil pesos.

Artículo 233. El particular, o el funcionario o empleado público que no se encuentre en el caso previsto en el inciso 1º del artículo 231, que cometa en escrituras, documentos públicos u oficiales o en instrumentos negociables, alguna de las falsedades enumeradas en dicho artículo, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

Artículo 234. El que a sabiendas haga uso con propósito de lucrarse o perjudicar a terceros, de un documento falso, de los enumerados anteriormente, incurrirá en la sanción establecida en los artículos precedentes, según el caso, disminuída hasta en una tercera parte.

Artículo 235. El que afirme falsamente ante un funcionario o empleado público, en una declaración o acto oficial, hechos respecto de los cuales tal acto o declaración pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

Artículo 236. El que requerido por un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, declare falsamente acerca de la identidad, estado u otras generalidades de la ley acerca de su propia persona o de la de un tercero, incurrirá en multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 237. El que en el ejercicio de una profesión médica, forense, o de cualquier otro servicio de utilidad social, certifique falsamente acerca de hechos que deban probarse mediante dicha certificación, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 238. El que estando obligado por la ley a suministrar datos para registros sometidos a la inspección de la autoridad o acerca de las propias operaciones in-

dustriales, comerciales o profesionales, escriba o suministre indicaciones falsas, incurrirá en arresto hasta por seis meses y en multa de diez a dos mil pesos.

Artículo 239. Los funcionarios o empleados públicos encargados de los servicios telegráficos o telefónicos, que supusieren o falsificaren despachos o comunicaciones, incurrirán en la pérdida del empleo y en arresto de uno a seis meses.

En esta última sanción incurrirá el que haga uso del despacho falso con ánimo de lucrarse o propósito de perjudicar a otro.

Artículo 240. El que con perjuicio de tercero o con intención de causarlo, cometa en documento privado alguna de las falsedades enumeradas en el artículo 231, incurrirá en prisión de dos a ocho años y en multa de ciento o dos mil pesos.

Artículo 241. El que, a sabiendas de su falsedad, haga uso, con perjuicio de terceros o con propósito de lucrarse, de uno de los documentos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno a cinco años y en multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 242. Si el que usare de los documentos a que se refiere el artículo anterior, fuere el mismo que los ha falsificado, la sanción será la establecida en el artículo 233, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Artículo 243. El que cometiere uno de los hechos previstos en los artículos precedentes, para proporcionarse a sí mismo o a otro, un medio de prueba de hechos verdaderos, incurrirá en arresto de un mes a dos años, si se tratare de escritura o documentos públicos, o de quince días a seis meses, si se tratare de documentos privados.

Artículo 244. El que contrahiciere pases, licencias, pasaportes, cédulas de ciudadanía o de identidad, o cualquiera otro documento análogo, que legalmente deba ser expedido por las autoridades nacionales o extranjeras, o

los alterare de cualquier manera en su fecha o sentido, con el fin de que sirvan a personas o en tiempo o circunstancias diferentes de aquellos a que verdaderamente se refieren; o a sabiendas hiciere uso de dichos documentos falsificados o alterados, o los entregare a otro para que haga uso de ellos, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

Artículo 245. El que para obtener los documentos a que se refiere el artículo anterior, se atribuya nombre, apellido o calidad falsos, o con su testimonio concurra a que se obtengan o entreguen dichos documentos en desacuerdo con la realidad, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 246. El empleado o funcionario público que en el ejercicio de sus funciones cometa uno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, o de cualquier manera coopere a su ejecución, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período.

TITULO VII

*Delitos contra la moral pública.*

## TITULO VII

### *Delitos contra la moral pública.*

Artículo 247. El que fuera de los casos previstos en el Título XII, ofenda el pudor con actos ejecutados en lugar público, o abierto al público, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de veinte a quinientos pesos.

Artículo 248. El que elabore o fabrique, importe para la venta o reproduzca escritos, dibujos, imágenes u objetos obscenos, haciéndolos circular o distribuir, o presentándolos en exposiciones o espectáculos incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos.

El Juez ordenará la destrucción de estos elementos.

Artículo 249. La disposición anterior no comprende las publicaciones, imágenes, dibujos u objetos destinados a fines exclusivamente científicos, educativos o artísticos, y desprovistos de toda intención lúbrica.

Sin embargo, el que se sirviere de ellos públicamente, con el fin de excitar la concupiscencia, incurrirá en la sanción señalada en dicha disposición.

Artículo 250. El que en sitio público, ejecute o haga ejecutar exhibiciones obscenas, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos pesos.

## TITULO VIII

*Delitos contra la salud y la integridad colectivas.*

## CAPITULO I

### *Del incendio, de la inundación y de otros delitos que envuelven un peligro común.*

Artículo 251. Al que prenda fuego en cosa mueble ajena, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión

Si el incendio lo produjere en archivos, bibliotecas, museos, laboratorios u otros elementos destinados a la ciencia o a la cultura social, la sanción se aumentará hasta el doble.

Artículo 252. Al que prenda fuego en cosa inmueble ajena, se le impondrá de uno a siete años de presidio.

La sanción anterior se aumentará hasta en la mitad y se impondrá además multa de cuarenta a cinco mil pesos, si el hecho se comete en edificios destinados a habitación, o en edificios públicos o destinados a uso público; en establecimientos industriales o agrícolas, en estaciones ferroviarias, marítimas o aéreas, en almacenes u otros depósitos de mercancías o de objetos alimenticios, o en almacenes o depósitos de materias explosivas, inflamables o combustibles.

Artículo 253. Al que ocasione el incendio, la sumersión o el naufragio de una nave o de otra construcción flotante, o bien la caída o deterioro de una aeronave de

propiedad ajena, se le impondrá prisión de uno a siete años, y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Artículo 254. Al que dañe o inutilice, en todo o en parte, barreras, diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las aguas o a su normal conducción, se le impondrá prisión, de seis meses a cinco años.

Si se produce la inundación o desastre, la sanción será de dos a diez años de prisión.

Artículo 255. Al que ocasione un siniestro ferroviario o automoviliario, se le impondrá de dos a diez años de presidio.

Artículo 256. Al que dañe o deteriore una vía férrea o automoviliaria, o dañe o destruya máquinas, vehículos, instrumentos, aparatos u otros objetos necesarios para el servicio de ellas, siempre que de tal hecho se derive la posibilidad de un siniestro, se le impondrá prisión, de seis meses a tres años.

Artículo 257. Al que arroje cualquier objeto capaz de producir daño, o dispare armas de fuego contra vehículos en movimiento destinados a transporte público, o cambie o altere las señales que regulen el tránsito, se le impondrá prisión, de seis meses a tres años.

Artículo 258. Al que rompa, deteriore, destruya las obras, instalaciones u otros elementos destinados a comunicaciones telegráficas o telefónicas, o cause cualquier otro daño en ellas, en la producción, transmisión o distribución de energía eléctrica o de fuerza motriz, siempre que de tales hechos se derive un peligro común, se le impondrá prisión, de seis meses a tres años.

Si de tales hechos resultare un siniestro, se impondrá prisión de dos a diez años.

Artículo 259. Al que ejecute un hecho encaminado a derrumbar en todo o en parte un edificio, o causar un daño semejante, si de tal acto se derivare un peligro común, se le impondrá prisión, de seis meses a cinco años.

Artículo 260. Al que, fuera de los casos permitidos por la ley, fabrique, adquiera o conserve dinamita u otra materia u objetos explosivos o inflamables, o gases o bombas mortíferas, o sustancias que sirvan para la composición o fabricación de ellos, se le impondrá prisión, de uno a cinco años.

Artículo 261. Incurrirá en presidio de dos a diez años, el que emplee contra las personas o edificios, o lance en lugares públicos, los objetos o sustancias a que se refiere el artículo anterior, aunque no se produzca daño alguno.

Si se produjere, se aplicarán las reglas generales sobre concurso de delitos.

Artículo 262. Al que, con ocasión de un incendio, inundación, ~~sumersión~~ inmersión, naufragio u otro desastre público, sustraiga, oculte o inutilice materiales, aparatos u otros medios destinados a la extinción de incendios, o a la obra de defensa, de salvamento o de socorro, o de cualquier otro modo impida o ponga obstáculos para que se empleen los medios de defensa o de asistencia, se le impondrá presidio, de dos a seis años.

Artículo 263. Al que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación, o los altere o dañe, se le impondrá arresto de diez días a un año. Si de tal hecho se produjere un siniestro, se impondrá prisión, de seis meses a cuatro años.

## CAPITULO II

### *Delitos contra la salubridad pública.*

Artículo 264. Al que ocasionare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, se le impondrá presidio de cuatro a doce años.

Artículo 265. Al que envenene o contamine aguas o sustancias destinadas a la alimentación, se le impondrá presidio de dos a diez años.

Artículo 266. Al que adultere cosas destinadas al comercio, distintas de las contempladas en el artículo anterior, se le impondrá multa de cinco a quinientos pesos.

Artículo 267. Las mismas sanciones, respectivamente, de que tratan los dos artículos anteriores, se impondrán al que, a sabiendas, dé al comercio o distribuya para el consumo, sustancias o cosas alteradas.

Artículo 268. Al que mantenga en depósito, dé al comercio o suministre medicinas dañadas o alteradas, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a mil pesos.

Artículo 269. Al que ejerciendo de cualquier modo el comercio de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidad que no corresponda con la prescripción médica, o diversa de la declarada o paten-

tada, de modo que ponga en peligro la salud de los demás, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a mil pesos.

Artículo 270. Al que de modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aun cuando sea gratuitamente, sustancias narcóticas, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.

La sanción se aumentará hasta en una tercera parte, si tales sustancias se suministran o venden a menores de edad o a personas que habitualmente usaren de ellas.

Artículo 271. Al que destine casa, local o establecimiento, para que allí se haga uso de drogas heroicas o estupefacientes, o permita en ellos tal uso, se le impondrá arresto de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 272. Si alguno de los hechos de que tratan los artículos anteriores fuere ejecutado por comerciantes, farmacéutas o boticarios, directamente o por interpuesta persona, en establecimientos de su propiedad, se les impondrá además la clausura del respectivo establecimiento hasta por dos años.

Artículo 273. Al médico, farmacéuta o persona que ejerza una profesión médica, que cometa alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.

Artículo 274. Las sustancias, aparatos y demás objetos destinados a la comisión de los hechos de que tratan los artículos anteriores, serán decomisados.

Artículo 275. Al que ocasione por culpa alguno de los hechos de que trata este título, se le impondrá la sanción correspondiente, disminuída de una sexta parte a la mitad.

## *TITULO IX*

*Delitos contra la economia nacional, la industria  
y el comercio.*

## TITULO IX

### *Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio.*

Artículo 276. El que destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando un grave perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de ciento a tres mil pesos.

Artículo 277. El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 278. El que difunda una enfermedad en animales o plantas, que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cincuenta a mil pesos.

Si se trata de plantaciones de café o de cualquiera otro fruto de exportación, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Si la difusión de la enfermedad se produjere por culpa, la pena será de ciento a dos mil pesos de multa.

Artículo 279. El que dentro del país o en el Exterior publique o de cualquiera manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, incurrirá en prisión de uno a seis años y en multa de ciento a dos mil pesos.

La pena se aumentará en una tercera parte si se ha obrado para favorecer intereses extranjeros.

Artículo 280. El que revele noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que haya conocido por razón de su estado u oficio, arte o profesión, incurrirá, mediante petición de parte, en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 281. El que difundiendo noticias falsas o usando de otro medio fraudulento, determina en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de ciento a dos mil pesos.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o por corredores de comercio, se impondrá además la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión por un tiempo igual al doble de la condena.

Artículo 282. El que con violencias, amenazas, donativos, promesas u otros medios fraudulentos, alejare los postores, impida o perturbe las pujas y repujas en las licitaciones públicas o en las licitaciones privadas que se hacen por cuenta de la Administración Pública, incurrirá en prisión de seis meses a dos años, y en multa de ciento a dos mil pesos.

Artículo 283. El que en el ejercicio del comercio engañe al comprador entregándole una cosa por otra, o una cosa de origen, calidad o cantidad diversa de la declarada o

convenida, incurrirá en arresto de diez días a un año, y en multa de diez a quinientos pesos.

Si el engaño versare sobre obras de arte, objetos preciosos o de especial valor histórico, se impondrá la prisión hasta por dos años y multa hasta por dos mil pesos.

Artículo 284. El que en perjuicio de terceros haga uso de pesas o medidas alteradas o que tengan las contramarcas legales falsificadas o alteradas, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de cinco a quinientos pesos.

En la misma pena incurrirá el que en ejercicio de una actividad comercial o en local abierto al público, tenga en su poder pesas o medidas alteradas o con las contramarcas legales falsificadas o alteradas.

Artículo 285. El que falsifique o altere los nombres o marcas legalmente registradas, de las obras del ingenio, o de los productos de la industria, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cincuenta a mil pesos.

*TITULO X*

*Delitos contra el sufragio.*

## TITULO X

### *Delitos contra el sufragio.*

Artículo 286. El que mediante el empleo de violencia física o moral, o de maniobras engañosas de cualquier género, impida a un elector ejercer su derecho de sufragio, o lo obligue a ejercerlo en favor de determinado candidato, partido o corriente política, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 287. El que mediante el pago de dinero, o de dádivas u ofertas de beneficio particular, comprometa a un elector a consignar su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, o a abstenerse de hacerlo, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos.

El elector que acepte el dinero, las dádivas o las ofertas, con los fines señalados en el inciso precedente, incurrirá en la mitad de las sanciones en él establecidas.

Artículo 288. El que sin derecho consigne su voto en una elección o suplante a otro elector, o vote más de una vez, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos pesos.

Artículo 289. El que falsifique o altere un registro electoral, lo haga desaparecer o lo destruya, incurrirá en

prisión de seis meses a cuatro años y en multa de ciento a dos mil pesos.

La pena se aumentará hasta en una cuarta parte, si el responsable fuere funcionario público, o miembro de una corporación electoral, y se aplicará además la interdicción de derechos y funciones públicas hasta por diez años.

Artículo 290. El que altere o modifique por cualquier medio el resultado de una votación o elección, incurrirá en prisión de seis meses a dos años, y en multa de cincuenta a mil pesos.

Lo dispuesto en el inciso 2º del artículo anterior, también se aplica al caso contemplado en este artículo.

Artículo 291. El que haga desaparecer o retenga indebidamente cédula de ciudadanía ajena, o el que tenga más de una cédula, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 292. En los casos de los artículos 286 y 287, las penas se aumentarán hasta en una cuarta parte si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre el elector, o lo impulse a depositar en él su confianza, y en el caso de que obre para satisfacer su interés personal.

## TITULO XI

*Delitos contra la libertad individual y otras garantias.*

## CAPITULO I

### *Del secuestro.*

Artículo 293. Al que secuestre a una persona con el propósito de conseguir para si o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá presidio de uno a siete años.

Artículo 294. Al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el artículo anterior, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

## CAPITULO II

### *Detención arbitraria.*

Artículo 295. Al funcionario o empleado público que abusando de sus funciones prive a alguno de su libertad, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Artículo 296. Al funcionario o empleado público que prolongue indebidamente la detención de una persona, se le impondrá arresto de un mes a un año.

Artículo 297. Al encargado de la dirección de una Penitenciaría, Cárcel o establecimiento similar que reciba a alguno como preso o detenido sin orden de autoridad competente, o que no cumpla o retarde la orden de liberación, se le impondrá arresto de un mes a un año.

### CAPITULO III

#### *Delitos contra la autonomia personal.*

Artículo 298. Al que con violencias o amenazas constriña a otro injustamente a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, se le impondrá arresto de un mes a un año.

Artículo 299. Al que use de violencias o amenazas para constreñir o determinar a otro a cometer un delito, aunque éste no se cometa, se le impondrá prisión de uno a tres años.

Artículo 300. Al que valiéndose del hipnotismo o de sustancias alcohólicas, narcóticas o cualquier otro medio semejante, perturbe indebidamente a una persona, en el uso de sus facultades psíquicas, se le impondrá arresto de uno a seis meses.

Artículo 301. Al que por medio de artificios o engaños obtenga que se recluya en un asilo a una persona, haciéndola pasar por alienada, a sabiendas de su sanidad mental, se le impondrá arresto de un mes a un año y multa de cincuenta a mil pesos.

## CAPITULO IV

### *Delitos contra la inviolabilidad del domicilio.*

Artículo 302. Al que se introduzca arbitrariamente o de una manera engañosa o clandestina en habitación ajena, contra la voluntad de quien vive en ella, se le impondrá prisión de seis meses a un año.

Artículo 303. Al funcionario o empleado público que abusando de sus funciones penetre en una habitación o la registre, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Si el abuso consistiere en introducirse en tal lugar sin la observancia de las formalidades señaladas por la ley, la sanción de que trata el inciso anterior se reducirá a la mitad.

## CAPITULO V

### *De la violación de secretos y de correspondencia.*

Artículo 304. El que sustraiga, extravíe, destruya o intercepte una correspondencia postal, telegráfica o telefónica que vaya dirigida a otra persona, o se imponga indebidamente de su contenido, incurrirá en arresto de quince días a un año, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

Si el responsable revelare el contenido de la correspondencia, y de tal hecho se derivare perjuicio, la sanción será de un mes a dos años de arresto y multa de cinco a quinientos pesos.

Artículo 305. Si los hechos de que trata el artículo anterior se cometieren por el empleado que tuviere a su cargo tales servicios, las sanciones establecidas se aumentarán hasta en la mitad, y se impondrá además la interdicción de derechos y funciones públicos por el mismo término.

Artículo 306. El que habiendo tenido indebidamente conocimiento del contenido de un documento que deba permanecer en reserva, y fuera de los casos previstos en el artículo 304, lo divulgue sin justa causa, con perjuicio de alguien, o en provecho del responsable o de un tercero, incurrirá en arresto de tres meses a un año y en multa de veinte a mil pesos.

Artículo 307. El que teniendo conocimiento, por razón de su profesión, arte u oficio, de un secreto, lo revele sin justa causa, incurrirá en arresto de tres meses a un año y suspensión para ejercer tal profesión, arte u oficio por el mismo tiempo.

## CAPITULO VI

### *Delitos contra el trabajo y la libertad de asociación.*

**Artículo 308.** El que fuera de los casos autorizados por la ley, impida a otro el ejercicio de su industria, comercio u oficio, o le fuerce a ejercerlos, o le impida abrir o cerrar establecimiento u oficina de trabajo o negocio, o trabajar o dejar de trabajar en determinados días, incurrirá en arresto de tres meses a un año y multa de diez a quinientos pesos.

En la misma sanción incurrirá el que por medio de amenazas o violencias o por medio de maniobras fraudulentas, logre el retiro de los operarios o trabajadores de los establecimientos en que estuvieren colocados, y por tal motivo sobreviniere la suspensión o cesación del trabajo en ellos.

**Artículo 309.** El que impida materialmente o turbe una reunión o asociación lícita, o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos o huelgas, o use de represalias con motivo de huelgas legítimas, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si el hecho de que trata el inciso anterior fuere cometido por funcionario o empleado público, se le impondrá además la privación del cargo que ejerza.

## CAPITULO VII

### *Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y de la libertad de la prensa.*

Artículo 310. El que fuera de los casos especialmente previstos, impida o menoscabe por medio de violencias, amenazas o engaños, el libre ejercicio de los derechos políticos, incurrirá en arresto de un mes a un año.

Si el responsable fuere funcionario público, perderá además el respectivo cargo.

Artículo 311. El que por medio de violencias, amenazas o engaños impida u hostilice la publicación y libre circulación de la prensa periódica, incurrirá en arresto de uno a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos.

## CAPITULO VIII

### *Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos.*

Artículo 312. El que por medio de la violencia física o moral, obligue a otro a cumplir determinados actos religiosos o a asistir a las ceremonias de determinado culto, estará sujeto a la pena de arresto de uno a tres meses y a la multa de diez a doscientos pesos.

En la misma pena incurrirá el que por los mismos medios indicados en el inciso anterior, impida a otro cumplir determinados actos religiosos o asistir a las ceremonias de determinado culto.

Si el responsable fuere un funcionario público, las penas señaladas se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 313. El que impida o perturbe por medio de amenazas, ultrajes o demostraciones de menosprecio o vilipendio, la celebración de ceremonias o funciones religiosas de cualquier culto permitido en la Nación, estará sujeto a la pena de arresto de uno a seis meses y a la de multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 314. El que por menosprecio o vilipendio, destruya, derribe, o de cualquier manera ultraje públicamente los objetos destinados a un culto o los símbolos de cualquier religión permitida en la Nación, y el que con

el mismo propósito injurie o agravie al Ministro de dichos cultos, por su carácter de tál, estará sujeto a la pena de dos meses a un año de arresto y a la de multa de veinte a quinientos pesos.

Artículo 315. El que cometiere acto de profanación en el cadáver de una persona o de sus restos, o el que con fin injurioso o ilícito los sustraiga, o viole de cualquier manera una sepultura, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

## TITULO XII

*De los delitos contra la libertad y el honor sexuales.*

## CAPITULO I

### *De la violencia carnal.*

Artículo 316. El que someta a otra persona al acceso carnal, sin consentimiento de ésta y mediante violencia física o moral, estará sujeto a la pena de dos a ocho años de prisión.

A la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad, o con persona a la cual haya puesto por cualquier medio en estado de inconsciencia.

Artículo 317. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte en los casos siguientes:

1º Si el delito se comete en la persona de una mujer virgen o de irreprochable honestidad.

2º Si se comete con el concurso de otra u otras personas.

3º Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o la impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 318. Si los actos ejecutados sobre la víctima le ocasionaren la muerte o grave daño en su salud, la pena será de tres a doce años de presidio.

## CAPITULO II

### *Del estupro.*

Artículo 319. El que obtenga el acceso carnal con una mujer mayor de catorce años, empleando al efecto maniobras engañosas o supercherías de cualquier género, o seduciéndola mediante promesa formal de matrimonio, estará sujeto a la pena de uno a seis años de prisión.

A la misma pena estará sujeto el que tenga acceso carnal con una persona que padezca de alienación mental o que se halle en estado de inconsciencia.

Artículo 320. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una cuarta parte en los casos previstos en el artículo 317 y en el de contaminación venérea.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones comunes a los dos capitulos anteriores.*

Artículo 321. Las penas señaladas en los capitulos anteriores serán disminuídas hasta en la mitad si la víctima de los delitos allí previstos, fuere una meretriz o mujer pública. En este caso no se podrá proceder sino a virtud de petición o querrela de parte.

Artículo 322. El responsable de los delitos de que tratan los dos capitulos anteriores quedará exento de pena si contrajere matrimonio con la mujer ofendida.

## CAPITULO IV

### *De los abusos deshonestos.*

Artículo 323. El que ejecute sobre el cuerpo de una persona mayor de diez y seis años un acto erótico-sexual, diverso del acceso carnal, empleando cualquiera de los medios previstos en los artículos 317 y 320, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión.

En la misma sanción incurrirán los que consumen el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad.

Artículo 324. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará en una cuarta parte en los casos previstos en el artículo 317 y en el de contaminación venérea.

## CAPITULO V

### *De la corrupción de menores.*

Artículo 325. El que corrompa a un menor de diez y seis años, ejecutando actos erótico-sexuales, diversos del acceso carnal, en su presencia o con su concurso, o iniciándolo por cualquier medio en prácticas sexuales anormales, estará sujeto a la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

A la misma sanción estará sujeto el que inicie a un menor de catorce años en cualquier acto erótico-sexual o se lo enseñe.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una cuarta parte en el caso previsto en el ordinal 3º del artículo 317 y en el de contaminación venérea.

Artículo 326. El que tenga acceso carnal con una mujer mayor de catorce años y menor de diez y seis, aun con su consentimiento, estará sujeto a la pena de uno a seis años de prisión.

Esta pena se aumentará hasta en una cuarta parte en cualquiera de los casos previstos en los numerales del artículo 317.

## CAPITULO VI

### *Del proxenetismo.*

Artículo 327. El que con ánimo de lucrarse y para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a una persona honesta, estará sujeto a las siguientes penas:

De seis meses a dos años de prisión si la persona cuya prostitución se patrocina es mayor de diez y ocho años.

De ocho meses a tres años de prisión, si se trata de persona mayor de catorce años y menor de diez y ocho.

De diez meses a cuatro años de prisión, si se trata de persona menor de catorce años.

En todos los casos de este artículo, se impondrá además multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 328. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta en la mitad en los casos siguientes:

1º Si los actos allí previstos se ejecutaren de manera habitual.

2º Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la haya impulsado a depositar en él su confianza.

3º Si el responsable empleare para obtener su propósito la violencia física o moral, maniobras engañosas o supercherías de cualquier género.

Artículo 329. El que destine casa o establecimiento para cometer allí actos homosexuales, o autorice a otros para hacerlo, estará sujeto a la pena de uno a tres años de prisión.

Esta sanción se aumentará hasta en una cuarta parte si el responsable se propusiere un fin lucrativo.

Artículo 330. El que con ánimo de lucrarse y mediante violencia física o moral, de maniobras engañosas o supercherías de cualquier género, logre que una mujer pública éntre a una casa de lenocinio para la explotación de su cuerpo, o la obligue a permanecer en ella, o a ejercitar prácticas sexuales anormales, estará sujeto a la pena de un mes a un año de arresto.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad, en los casos siguientes:

1º Si la mujer fuere llevada al extranjero para la explotación de su cuerpo.

2º Si el responsable fuere ascendiente, descendiente, afín en línea recta o hermano de la víctima.

En los casos previstos en este artículo se impondrá además multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 331. El padre, el marido, el hermano o el hijo mayores de edad que con fines lucrativos patrocinen o toleren la prostitución de la hija, esposa, hermana o madre, estarán sujetos a la pena de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 332. Si el responsable de los hechos previstos en este capítulo fuere un extranjero, se le impondrá además la expulsión del territorio nacional.

*TITULO III*

*Delitos contra la integridad moral.*

## CAPITULO I

### *De la calumnia.*

Artículo 333. El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto, que la ley haya erigido en delito, o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea susceptible de exponerlo a la animadversión o al desprecio públicos, estará sujeto a prisión de seis meses a tres años y a la de multa de ciento a dos mil pesos.

Artículo 334. Si la falsa imputación se hiciere por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea públicas, o por medio del cinematógrafo o de una radiodifusora, se aumentará la pena hasta en la mitad.

Artículo 335. Quedará exento de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, el que probare la exactitud de las imputaciones que haya hecho.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá la prueba:

1° Sobre la imputación de cualquier hecho punible que hubiere sido materia de absolución o sobreseimiento definitivos en Colombia o en el extranjero.

2° Sobre la imputación de hechos que se refieran a la vida conyugal o de familia, o a un delito contra las bue-

nas costumbres cuya investigación dependa de la iniciativa privada.

Artículo 336. Si la falsa imputación se hiciera en escrito dirigido exclusivamente al ofendido, o en su sola presencia, la pena se reducirá hasta en la mitad.

## CAPITULO II

### *De la injuria.*

Artículo 337. El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, estará sujeto al arresto de tres a diez y ocho meses y a la multa de cincuenta a mil pesos.

Al que con el propósito de injuriar a una persona, rememore o divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, se le impondrá la misma sanción de que trata el inciso anterior.

Artículo 338. Cuando la injuria se profiera públicamente en presencia del ofendido, o se consume por los medios indicados en el artículo 334, las penas se aumentarán hasta en una cuarta parte.

Artículo 339. Quedará exento de las sanciones establecidas en los artículos anteriores el acusado de injuria que demuestre haber procedido exclusivamente con el fin de defender un interés público, o en cumplimiento de un deber concreto y determinado.

Artículo 340. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o in-

formes producidos ante los Tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 341. Los autores de escritos históricos no pueden ser acusados de injurias inferidas a personas muertas, salvo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 337.

Artículo 342. Cuando las injurias fueren recíprocas, podrá el Juez, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Igualmente podrá declarar exento de pena al acusado de injuria que haya procedido en el acto de ser provocado por violencias personales.

Artículo 343. Se aplicará a la injuria lo dispuesto en el artículo 335.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones comunes a los dos capitulos anteriores.*

Artículo 344. Hay también calumnia o injuria cuando los actos que las constituyen se cometen contra personas jurídicas o corporaciones reconocidas por la ley.

Artículo 345. El que publicare, reprodujere o repitiere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Artículo 346. El responsable de calumnia o injuria quedará exento de pena, si se retractare antes de notificársele el auto de proceder o al practicar su notificación.

En este caso el agraviado tiene derecho a solicitar que la retractación se publique en un periódico de la localidad a costa del imputador.

Artículo 347. En los casos de los delitos de calumnia e injuria no se procederá sino mediante petición o querrela del ofendido. Si éste falleciere, antes de haber formulado la acción, o durante el juicio, o si los delitos afectaren la memoria de una persona difunta, la acción podrá ser intentada o continuada en su ejercicio, por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos.

Artículo 348. En virtud de desistimiento del ofendido terminará el proceso o la aplicación de la pena en los casos de calumnia e injuria, siempre que el imputador lo consienta.

*TITULO XIV*

*De los delitos contra la familia.*

## CAPITULO I

### *Del rapto.*

Artículo 349. El que mediante violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, arrebate, sustraiga o retenga una mujer, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico-sexual o de casarse con ella, estará sujeto a las siguientes penas:

De seis meses a dos años de prisión, si la mujer fuere mayor de edad.

De seis meses a tres años de prisión, si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiún años.

De uno a cuatro años de prisión, si fuere mayor de catorce y menor de diez y ocho, o si estuviere ligada por matrimonio válido.

Artículo 350. Si la mujer fuere mayor de diez y seis años y hubiere prestado su consentimiento para la sustracción o retención, las penas se reducirán hasta en la mitad, de acuerdo con las proporciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 351. El que con el propósito de satisfacer algún deseo erótico-sexual, arrebate, sustraiga o retenga a una menor de catorce años, aun con su consentimiento, estará sujeto a la pena de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 352. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, si el

responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé la particular autoridad sobre la víctima, o la impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 353. En el caso de que la mujer raptada sea meretriz o mujer pública, las penas señaladas en el artículo 349 se reducirán hasta en la mitad, y no se impondrá sanción alguna al responsable cuando se trate del delito previsto en el artículo 350.

Artículo 354. Tampoco se impondrá sanción alguna al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, si contrajere matrimonio con la mujer ofendida.

Artículo 355. En el caso de que el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, restituyere voluntariamente a la persona raptada a su hogar o la depositare en lugar honesto, sin haber ejecutado acto alguno erótico-sexual, las penas se reducirán hasta la mitad, según los diversos casos.

Artículo 356. Contra el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, no se procederá sino a solicitud de la persona ofendida, de quien la represente legalmente o de quien compruebe un interés legítimo en su protección y defensa. La solicitud debe presentarse ante las autoridades dentro de los seis meses siguientes a la comisión del delito.

## CAPITULO II

### *Del incesto.*

Artículo 357. El que tenga acceso carnal o ejecute actos erótico-sexuales con un descendiente o ascendiente, aun ilegítimo, o con un afín en línea directa, o con un hermano o hermana, estará sujeto a la pena de prisión por seis meses a cuatro años.

### CAPITULO III

#### *De la bigamia y de los matrimonios ilegales.*

Artículo 358. El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga matrimonio con una persona válidamente casada a sabiendas de la existencia de tal vínculo, estará sujeto a la pena de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 359. A la misma pena estará sujeto el que teniendo un impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrae a sabiendas, y el que, a sabiendas, se casa con la persona impedida.

## CAPITULO IV

### *De la supresión, alteración o suposición del estado civil.*

Artículo 360. El que ocultando o cambiando un niño suprima o altere su estado civil o haga inscribir en los libros parroquiales o notariales un niño que no existe, estará sujeto a la pena de uno a cinco años de prisión.

Artículo 361. La pena anterior se reducirá hasta en la mitad en los casos siguientes:

1º Si la alteración del estado civil tuviere por objeto favorecer a una persona, sin pretender que ocupe el lugar de otra cuyos derechos se usurpen.

2º Si el responsable de cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior lo cometiere, con el propósito exclusivo de salvar su honor o el de su mujer, su madre, su descendiente, su hija adoptiva o su hermana, o para salvar al niño de un grave e inminente peligro.

## TITULO XV

*Delitos contra la vida y la integridad personal.*

## CAPITULO I

### *Del homicidio.*

Artículo 362. El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio.

Artículo 363. El homicidio toma la denominación de asesinato y la pena será de quince a veinticuatro años de presidio, si el hecho previsto en el artículo anterior se cometiere:

1º Contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o la hermana, padre, madre o hijo adoptivo, o afin en línea recta en primer grado;

2º Con premeditación acompañada de motivos innobles o bajos;

3º Para preparar, facilitar o consumir otro delito;

4º Después de haber cometido otro delito, para ocultarlo, asegurar su producto, suprimir las pruebas o procurar la impunidad de los responsables;

5º Con cualquier circunstancia que ponga a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, como la insidia, la asechanza, la alevosía, el envenenamiento;

6º Valiéndose de la actividad de menores, deficientes o enfermos de la mente, o abusando de las condiciones de inferioridad personal del ofendido;

7º Con sevicia;

8º Por medio de incendio, inundación, siniestro ferroviario u otro de los delitos previstos en el Título VIII de este Libro;

9º Por precio o promesa remuneratoria.

Artículo 364. Si se ha causado el homicidio por piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputados incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aun aplicarse el perdón judicial.

Artículo 365. El que con el propósito de perpetrar una lesión personal ocasione la muerte de otro, incurre en la sanción establecida en el artículo 362, disminuída de una tercera parte a la mitad.

Artículo 366. Si existiendo de parte del agente el propósito de matar, la muerte no se produjere sino por el concurso de un hecho subsiguiente dependiente de la actividad de la víctima o de un tercero, la sanción podrá ser disminuída hasta en la tercera parte.

Artículo 367. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, estará sujeto a la pena de tres meses a dos años de arresto. Cuando el agente haya procedido por motivos innobles o antisociales, se duplicará la pena.

Artículo 368. El que ocasione la muerte a otro con su consentimiento, estará sujeto a la pena de tres a diez años de presidio.

Artículo 369. La madre que, para ocultar su deshonra, en el momento del parto o dentro de los ocho días subsiguientes, causare la muerte de su hijo, no inscrito todavía en los registros del estado civil, incurrirá en prisión de dos a seis años.

En igual sanción incurrirá el que cometa el hecho previsto en el inciso anterior, para ocultar la deshonra de su madre, descendiente, hija adoptiva o hermana.

Artículo 370. El que por culpa cause la muerte de otro,

incurrirá en prisión de uno a seis años, multa de quinientos a cinco mil pesos y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio en que se ocasionó la muerte, hasta por cinco años.

## CAPITULO II

### *De las lesiones personales.*

Artículo 371. El que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica, incurrirá en las sanciones de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 372. Si la lesión produjere una enfermedad o incapacidad para trabajar que no pase de quince días, la pena será de dos a diez y ocho meses de arresto y multa de diez a quinientos pesos.

Si la enfermedad o la incapacidad pasare de quince días sin exceder de treinta, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Si la enfermedad o la incapacidad pasare de treinta días, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento a dos mil pesos.

Artículo 373. Si la lesión produjere desfiguración facial, deformidad física reparables, o perturbación psíquica transitoria, la pena será de seis meses a cinco años de prisión y multa de ciento a dos mil pesos.

Si la desfiguración o la deformidad fueren permanentes, la pena será de uno a seis años de prisión y multa de ciento a cuatro mil pesos.

Artículo 374. Si la lesión produjere la perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de dos a cinco años de presidio y multa de doscientos a cuatro mil pesos.

Si la perturbación funcional o psíquica fuere permanentemente, la pena será de dos a seis años de presidio y la multa de doscientos a cinco mil pesos.

Artículo 375. Si la lesión produjere la pérdida de un órgano o miembro, la pena será de tres a nueve años de presidio y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Artículo 376. Si a causa de las lesiones inferidas a una mujer encinta sobreviniere un parto prematuro, que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o del feto, la pena será de dos a cuatro años de presidio.

Si se produjere el aborto, la pena será de dos a siete años de presidio.

En los casos previstos en los dos incisos anteriores se impondrá también multa de ciento a dos mil pesos.

Artículo 377. Cuando además de la enfermedad o incapacidad las lesiones produzcan alguno o algunos de los resultados a que se refieren los artículos anteriores, solamente se impondrá la pena más grave.

Artículo 378. Cuando la enfermedad o incapacidad de que trata el artículo 372 no pase de quince días, se suspenderá el procedimiento y no se impondrá pena alguna si así lo pidiere el ofendido.

Artículo 379. Cuando en los hechos previstos en los artículos anteriores concorra alguna de las circunstancias del artículo 363, la pena se aumentará hasta en la tercera parte.

Artículo 380. El que por culpa cause a alguno una de las lesiones previstas en este capítulo, quedará sometido a las sanciones respectivas, disminuídas de las tres cuartas partes a la mitad.

Artículo 381. La persona que hallándose atacada de una enfermedad venérea tuviere acceso carnal con otra incurrirá en arresto de un mes a un año.

En este caso sólo podrá procederse a petición de la parte ofendida.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.*

Artículo 382. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan por cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, la hija o la hermana, de vida honesta, a quienes sorprenda en ilegítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto, se impondrán las respectivas sanciones de que tratan los dos capítulos anteriores, disminuidas de la mitad a las tres cuartas partes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al que en estado de ira o de intenso dolor, determinados por tal ofensa, cometa el homicidio o cause las lesiones en las personas mencionadas, aun cuando no sea en el momento de sorprenderlas en el acto carnal.

Cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable, podrá otorgarse a éste el perdón judicial y aun eximirse de responsabilidad.

Artículo 383. Las atenuantes previstas en el artículo anterior no se aplicarán cuando se trate de cónyuges separados o divorciados o cuando el padre, el marido o el hermano hubieren abandonado el hogar.

Artículo 384. Cuando el homicidio o las lesiones se cometieren en riña que se suscite de un modo imprevisto, las respectivas sanciones de que tratan los dos capítulos

anteriores, se disminuirán de una cuarta parte a la mitad.

Artículo 385. En los casos en que varias personas tomen parte en la comisión de un homicidio o lesión, y no sea posible determinar su autor, quedarán todas sometidas a la sanción establecida en el artículo correspondiente, disminuída de una sexta parte a la mitad.

## CAPITULO IV

### *Del aborto.*

Artículo 386. La mujer que en cualquier forma causare su aborto o permitiere que otra persona se lo cause, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá el que procure el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 387. El que causare el aborto de una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Si el aborto, por los medios empleados para causarlo, ocasionare la muerte de la mujer, se aplicará lo dispuesto en el artículo 367.

Artículo 388. Cuando el responsable de alguno de los delitos previstos en los dos artículos anteriores sea un médico, cirujano, farmaceuta o partera, la pena se aumentará hasta en la tercera parte, y se impondrá además la suspensión del ejercicio de la respectiva profesión por dos meses a seis años.

Artículo 389. Cuando el aborto se haya causado para salvar el honor propio o el de la madre, la mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, la sanción puede disminuirse de la mitad a las dos terceras partes, o concederse el perdón judicial.

## CAPITULO V

### *Del duelo.*

Artículo 390. A los que se batieren en duelo con intervención de padrinos que arreglen las condiciones del desafío, se les impondrá:

1º Arresto de uno a seis meses si no resultare lesión alguna.

2º Arresto de dos meses a dos años cuando se infieran lesiones personales; y

3º Prisión de uno a cinco años en caso de muerte.

Artículo 391. A los que se batieren sin intervención de padrinos se les aumentarán hasta el doble las sanciones de que trata el artículo anterior, en los casos respectivos.

Artículo 392. Al combatiente que faltare, en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, se le impondrán las sanciones ordinarias, previstas en los Capítulos I y II de este Título.

Artículo 393. Los padrinos de un duelo que emplearen en contra de los combatientes cualquier medio desleal, como la alevosía, la insidia u otros, serán sometidos a prisión por uno a cinco años.

Artículo 394. Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que de ellas deba resultar la muerte, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

## CAPITULO VI

### *Del abandono y exposición de niños.*

Artículo 395. El que abandonare o expusiere un niño recién nacido, no inscrito todavía en los registros del estado civil, estará sujeto a prisión de uno a tres años.

Si tal cosa se hiciere para salvar el honor propio o el de su madre, mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, la sanción se reducirá a la mitad.

Artículo 396. Si del abandono o exposición resultare la muerte del niño, la sanción será de uno a seis años de prisión.

*TITULO XVI*

*Delitos contra la propiedad.*

## CAPITULO I

### *Del hurto.*

Artículo 397. El que sustraiga una cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño y con el propósito de aprovecharse de ella, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 398. La pena establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en la mitad si el hecho se cometiere:

1º Aprovechando la confianza depositada por el dueño o tenedor de la cosa en el agente.

2º Sobre el objeto cuyo valor fuere superior a dos mil pesos.

3º Aprovechando una calamidad pública o privada, o un peligro común.

4º De noche, o introduciéndose en edificios o lugares destinados a habitaciones.

5º Por tres o más personas reunidas o por una sola disfrazada o que se finja agente de la autoridad.

6º Sobre equipajes de viajeros en cualquier clase de vehículos, estaciones, muelles, hoteles u otros establecimientos donde se expendan alimentos o bebidas.

7º Sobre cabezas de ganado mayor, o de ganado menor

que formen parte de un rebaño o que estén sueltas en dehesas o caballerizas.

8º Sobre objetos que por necesidad, por costumbre o destinación, se confían a la fe pública.

Artículo 399. La pena establecida en el artículo 397 se aumentará hasta el doble si la cuantía de lo hurtado fuere superior a diez mil pesos, o si siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

Artículo 400. Cuando el valor de lo hurtado sea inferior a doscientos pesos, y las circunstancias personales del responsable no revelen mayor peligrosidad, puede el Juez reducir la pena hasta la sexta parte del mínimo correspondiente y sustituir el arresto a la prisión.

Artículo 401. Para la fijación de las penas que se establecen en los artículos anteriores, y las que se impongan por cualquier otro delito contra la propiedad, deberá tenerse en cuenta la magnitud del perjuicio sufrido por la víctima, de acuerdo con sus condiciones pecuniarías.

## CAPITULO II

### *Del robo.*

Artículo 402. El que por medio de violencia a las personas o a las cosas o por medio de amenazas, se apodere de una cosa mueble ajena, o se la haga entregar, con el propósito de aprovecharse de ella, incurrirá en prisión de ocho meses a seis años.

La misma sanción se aplicará cuando las violencias o amenazas tengan lugar inmediatamente después de la sustracción de la cosa y con el fin de asegurar su producto u obtener la impunidad.

Artículo 403. Los casos de agravación y atenuación de la pena fijados para el delito de hurto en los artículos 398, 399 y 400, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena señalada para este delito se aumentará o disminuirá en las mismas proporciones indicadas allí.

Artículo 404. La pena de robo será de tres a catorce años de presidio, en los siguientes casos:

- 1° Si se cometiere en despoblado o con armas.
- 2° Si los autores, siendo más de tres, estuvieren organizados en cuadrilla permanente.
- 3° Si se cometiere con perforación o fractura de pared, techo, pavimento, puerta o ventana de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas; con escala-

miento de muros; o con llaves sustraídas o falsas, ganzáas o cualquiera otro instrumento similar.

4º Cuando la violencia ejercitada sobre las personas consista en maniatarlas o amordazarlas, o las ponga en imposibilidad de obrar.

Artículo 405. El que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, ejecute violencias sobre las personas o las amenace con un peligro inminente, incurrirá en prisión de ocho meses a cinco años.

### CAPITULO III

#### *De la extorsión y del chantaje.*

Artículo 406. El que por medio de amenazas o violencias o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición, cosas, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de ocho meses a cinco años.

En igual sanción incurrirá el que por los mismos medios, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

Artículo 407. El que por medio de amenazas de imputaciones contra el honor o revelación de secretos cometiere alguno de los hechos de que trata el artículo anterior, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

## CAPITULO IV

### *De la estafa.*

Artículo 408. El que induciendo a una persona en error por medio de artificios o engaños, obtenga un provecho ilícito con perjuicio de otro, incurrirá en prisión de uno a siete años y multa de diez a dos mil pesos.

Artículo 409. El que enajene como propia una cosa, a sabiendas de que es ajena, o como libre sabiendo que tiene algún gravamen, o que está embargada o secuestrada, incurrirá en arresto de un mes a dos años y en multa de cinco a mil pesos.

Artículo 410. La pena establecida en el artículo 408 se aumentará hasta en otro tanto si la cuantía de lo estafado fuere superior a diez mil pesos, o si siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

Artículo 411. El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito, y abusando de las necesidades, de las pasiones, del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudiquen, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y en multa de dos a mil pesos.

Si se realizare el perjuicio, la pena será de uno a siete años de prisión.

## CAPITULO V

### *Del abuso de confianza y otras defraudaciones.*

Artículo 412. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, una cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de diez a mil pesos.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad.

Artículo 413. La sanción establecida en el artículo anterior se aumentará hasta en la mitad, cuando el delito se comete abusando de las funciones de tutor, curador, albacea, mandatario, depositario, o cualesquiera otras semejantes confiadas por autoridad pública.

Artículo 414. La pena establecida en el artículo 413 se aumentará hasta en otro tanto si la cuantía fuere superior a diez mil pesos, o si siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

Artículo 415. El que en una hoja firmada en blanco que se le haya confiado para determinado fin, escriba cosas contrarias a lo convenido, capaces de producir efectos jurídicos en perjuicio de quien la firmó o de un

tercero, estará sujeto a prisión de seis meses a tres años y multa de diez a mil pesos.

Artículo 416. El que por más de tres veces obtenga intereses o ventajas usurarios a cambio de préstamos de dinero, estará sujeto a la pena de un mes a un año de arresto y multa de cinco a quinientos pesos.

En la misma sanción incurrirá el que disimule bajo otra forma contractual cualquiera, un préstamo usurario.

Artículo 417. El que con el fin de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro u otro provecho ilícito, destruya, oculte o deteriore objetos asegurados de su propiedad, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de veinte a dos mil pesos.

El que con el fin expresado, se cause a sí mismo una lesión personal o agrave voluntariamente las consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren sobrevenido, incurrirá en la mitad de tales sanciones.

Artículo 418. Incurrirán en arresto de uno a ocho meses:

a) El que se apropie cosas ajenas extraviadas, sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;

b) El que se apropie en todo o en parte un tesoro descubierto, sin entregar la porción que corresponda a un tercero conforme a la ley;

c) El que se apropie cosas que pertenecen a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito.

En los casos de que trata el presente artículo, no se podrá proceder sino a petición de parte.

Artículo 419. Incurrirá en prisión de uno a seis años, y en la prohibición para ejercer el comercio por un término de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere ejecutado o ejecute alguno de los hechos siguientes:

1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.

2º Sustraer u ocultar alguna cosa que corresponda a la masa de sus bienes.

3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

4º Aprovechar el estado de quiebra para especular con las propias obligaciones, adquiriéndolas a menos precio.

Artículo 420. Incurrirá en arresto de un mes a un año, y en la prohibición para ejercer el comercio, por dos a cinco años, el comerciante declarado en quiebra que hubiere perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, por sus especulaciones temerarias o ruinosas, juego, abandono de sus negocios o por cualquier acto de notoria negligencia o imprudencia en la administración de los mismos.

Artículo 421. El que no siendo comerciante, se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en arresto de un mes a tres años.

Artículo 422. Los gerentes o directores de una sociedad anónima, que cometan alguno de los hechos de que tratan los artículos anteriores, incurrirán en las sanciones allí establecidas y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

Artículo 423. El que con el propósito de apropiarse en todo o en parte una cosa inmueble, o para derivar algún provecho de ella, quite o altere los mojones o señales que fijan sus linderos, incurrirá en arresto de dos a veinte meses y en multa de diez a mil pesos.

Las mismas sanciones se aplicarán al que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas.

Artículo 424. El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obte-

ner cualquier provecho ilícito, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 425. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencias o amenazas a las personas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de cosas inmuebles, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

Artículo 426. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe una cosa mueble o inmueble, o un animal ajenos, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad, incurrirá en arresto de un mes a un año y en multa de diez a quinientos pesos.

Si el perjuicio causado fuere de mucha consideración, el Juez podrá aumentar la pena hasta en la mitad del máximo. Si fuere de poco valor o importancia, podrá reducir la pena hasta la mitad del mínimo.

Artículo 427. La pena será de dos meses a tres años de arresto, si el delito se cometiere en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Produciendo infección o contagio en ganados u otros animales.

Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

En despoblado o por personas constituidas en cuadrilla.

En archivos, bibliotecas, museos, puentes, caminos u otros bienes de uso público, o tumbas, monumentos u objetos de arte colocados en sitios públicos.

Artículo 428. El que intencionalmente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa de utilidad social que sea de su propiedad o de cualquier otro modo estorbare el cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, incurrirá en arresto de quince días a seis meses y en multa de cinco a quinientos pesos.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones comunes a los capitulos anteriores.*

Artículo 429. Si antes de que se pronuncie sentencia de primera instancia, o antes del veredicto del Jurado, si fuere el caso, el responsable restituye el objeto que fue materia de la infracción o indemniza a la persona ofendida de los perjuicios que se le hayan causado, la sanción se disminuirá de una sexta parte a la mitad.

Artículo 430. Queda eximido de responsabilidad el que ejecute cualquier delito contra la propiedad, llevado por apremiante necesidad de proveer a su subsistencia o vestido, o a las de su familia, cuando no hubiere tenido otro medio lícito de satisfacer esas necesidades, siempre que se limite a tomar lo indispensable para remediarlas, que su personalidad no sea socialmente peligrosa y que no ejerza violencia contra las personas.

Artículo 431. Tampoco será responsable, sin perjuicio de las acciones civiles respectivas, el que cometa alguno de los hechos de que trata este título en perjuicio del cónyuge no separado legalmente, de un ascendiente o descendiente o de un afín en línea directa, o de un hermano o hermana, siempre que se haya limitado a tomar lo indispensable para sus necesidades y las de su familia.

## *Disposiciones transitorias.*

Artículo 432. Derógase el Código Penal y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 433. Los que, en virtud del artículo 3º de este Código y de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 153 de 1887, deban cumplir pena de reclusión, bien sea porque hayan sido condenados antes del 1º de enero de 1937 o porque deba aplicárseles dicha pena después de esta fecha, cumplirán la reclusión en la misma forma en que actualmente se cumple, salvo el caso en que por petición del condenado se convierta en presidio.

Artículo 434. Queda autorizado el Gobierno, una vez aprobado este Código, para ordenar su nomenclatura y para subsanar cualquier deficiencia de redacción o falta de armonía, que puedan encontrarse en algunas de sus disposiciones.

Artículo 435. El presente Código entrará a regir desde el primero de enero de mil novecientos treinta y siete; pero el Gobierno podrá decretar su vigencia antes de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de septiembre de 1936.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

## INDICE GENERAL

Preliminar .....	3
Exposición de motivos .....	5
Decreto número 2300 de 1936, por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo Código Penal.....	25

### PARTE GENERAL

Disposiciones generales . . . . .	29
-----------------------------------	----

### LIBRO PRIMERO

<i>De los delitos y de las sanciones en general</i> . . . . .	33
---	----

#### TITULO I

Capítulo I—Del delito . . . . .	35
Capítulo II—De la responsabilidad . . . . .	36
Capítulo III—Concurso de delitos y reincidencia....	40
Capítulo IV—Circunstancias de mayor o menor peli- grosidad .....	42

#### TITULO II

<i>Sanciones</i> .....	45
Capítulo I—Penas .....	47
Capítulo II—Medidas de seguridad . . . . .	52
Capítulo III—Disposiciones comunes a los dos capítu- los anteriores . . . . .	56

	Págs.
<b>TITULO III</b>	
<i>Condena y libertad condicionales y perdón judicial . . .</i>	58
<b>TITULO IV</b>	
<i>De la ejecución de las sanciones y sus consecuencias</i>	67
<b>TITULO V</b>	
<i>De la extinción de la acción y de la condena penales</i>	71

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

<b>TITULO I</b>	
<i>Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado</i>	75
Capítulo I—Delitos de traición a la Patria . . . . .	77
Capítulo II—De los delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación	81
Capítulo III—De la piratería . . . . .	83
<b>TITULO II</b>	
<i>Delitos contra el régimen constitucional y contra la se- guridad interior del Estado . . . . .</i>	85
Capítulo I—De la rebelión . . . . .	87
Capítulo II—De la sedición . . . . .	89
Capítulo III—De la asonada . . . . .	90
Capítulo IV—Disposiciones comunes a los capítulos precedentes . . . . .	91

Págs.

TITULO III

<i>Delitos contra la Administración Pública</i> . . . . .	93
Capítulo I—Del peculado . . . . .	95
Capítulo II—De la concusión . . . . .	97
Capítulo III—Del cohecho . . . . .	99
Capítulo IV—Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas . . . . .	101
Capítulo V—Del prevaricato . . . . .	102
Capítulo VI—De los abusos de autoridad y otras infracciones . . . . .	103
Capítulo VII—De la usurpación de funciones públicas	106
Capítulo VIII—Delitos contra los funcionarios públicos	107

TITULO IV

<i>Delitos contra la administración de justicia</i> . . . . .	109
Capítulo I—Falsas imputaciones hechas ante las autoridades . . . . .	111
Capítulo II—Del falso testimonio . . . . .	113
Capítulo III—De la colusión y otras infracciones cometidas por los apoderados y consejeros . . . . .	114
Capítulo IV—Del encubrimiento . . . . .	116
Capítulo V—De la fuga de presos . . . . .	117

TITULO V

<i>De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito</i> . . . . .	121
--	-----

TITULO VI

<i>Delitos contra la fe pública</i> . . . . .	123
Capítulo I—De la falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores . . . . .	125

	Págs.
Capítulo II—De la falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales . . . . .	128
Capítulo III—De la falsedad en documentos . . . . .	130
TITULO VII	
<i>Delitos contra la moral pública</i> . . . . .	137
TITULO VIII	
<i>Delitos contra la salud y la integridad colectivas</i> . . . . .	139
Capítulo I—Del incendio, de la inundación y de otros delitos que envuelven un peligro común . . . . .	141
Capítulo II—Delitos contra la salubridad pública . . . . .	144
TITULO IX	
<i>Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio</i> . . . . .	149
TITULO X	
<i>Delitos contra el sufragio</i> . . . . .	155
TITULO XI	
<i>Delitos contra la libertad individual y otras garantías</i> . . . . .	157
Capítulo I—Del secuestro . . . . .	159
Capítulo II—Detención arbitraria . . . . .	160
Capítulo III—Delitos contra la autonomía personal . . . . .	161
Capítulo IV—Delitos contra la inviolabilidad del domicilio . . . . .	162
Capítulo V—De la violación de secretos y de correspondencia . . . . .	163

	Págs
Capítulo VI—Delitos contra el trabajo y la libertad de asociación .....	165
Capítulo VII—Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos y de la libertad de prensa ...	166
Capítulo VIII—Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos ... ..	167

TITULO XII

<i>De los delitos contra la libertad y el honor sexuales...</i>	169
Capítulo I—De la violencia carnal .....	171
Capítulo II—Del estupro .....	172
Capítulo III—Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores .....	173
Capítulo IV—De los abusos deshonestos .....	174
Capítulo V—De la corrupción de menores .....	175
Capítulo VI—Del proxenetismo .....	175

TITULO XIII

<i>Delitos contra la integridad moral .....</i>	179
Capítulo I—De la calumnia .....	181
Capítulo II—De la injuria .....	183
Capítulo III—Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores .....	185

TITULO XIV

<i>De los delitos contra la familia .....</i>	187
Capítulo I—Del rapto .....	189
Capítulo II—Del incesto .....	191
Capítulo III—De la bigamia y de los matrimonios ilegales .....	192

	Págs
Capítulo IV—De la supresión, alteración o suposición del estado civil . . . . .	193

## TITULO XV

<i>Delitos contra la integridad personal</i> . . . . .	195
Capítulo I—Del homicidio . . . . .	197
Capítulo II—De las lesiones personales . . . . .	200
Capítulo III—Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores . . . . .	201
Capítulo IV—Del aborto . . . . .	204
Capítulo V—Del duelo . . . . .	205
Capítulo VI—Del abandono y exposición de niños . . . . .	206

## TITULO XVI

<i>Delitos contra la propiedad</i> . . . . .	207
Capítulo I—Del hurto . . . . .	209
Capítulo II—Del robo . . . . .	211
Capítulo III—De la extorsión y del chantaje . . . . .	213
Capítulo IV—De la estafa . . . . .	214
Capítulo V—Del abuso de confianza y otras defraudaciones . . . . .	215
Capítulo VI—Disposiciones comunes a los capítulos anteriores . . . . .	219
<i>Índice general</i> . . . . .	221
<i>Erratas</i> . . . . .	227

## ERRATAS

Página 8, líneas 30 y 31, dice: “ni decretos reglamentarios indicando”; debe leerse: “ni decretos reglamentarios *indicado*.”

Página 29, línea 9ª, dice: “Salvo disposiciones en contrario”; debe leerse: “Salvo *disposición* en contrario.”

Página 53, línea 32, dice: “al cuidado de su familia o de internarlos”; debe leerse: “al cuidado de su familia o *en* internarlos.”

Página 156, en el título de la página dice: “Capítulo X”; léase: “Título X.”